

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

C.I. CONFECCIONES Y TEXTILES INTERNACIONALES S.A.-
INTERCONTEX (antes: C.I. Valle Trade S.A.), en Liquidación

Contra:

QUÍMICA MODERNA S.A. -
QUIMOR (En concordato)

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de dos mil siete (2.007)

Agotado el cumplimiento de las etapas procesales previstas en las normas que regulan el Arbitramento institucional, mediante el presente Laudo Arbitral se desatan las controversias planteadas en la demanda arbitral de CI INTERCONTEX (EN LIQUIDACIÓN, antes “C.I. Valle Trade S.A.) contra QUÍMICA MODERNA S.A. – QUIMOR (EN CONCORDATO), y en la demanda de reconvenición de ésta contra aquella, sometidas a su decisión en Derecho.

Habiéndose prorrogado el término en las audiencias del día 30 mayo de 2006, acta No. 3 y 12 de abril de 2007, acta No. 16, y además sucediéndose permanentes suspensiones del Tribunal a petición de las partes¹, el plazo para dictar el presente Laudo se vence el día 20 de Octubre de 2.007, por lo cual es dictado hoy dentro de la oportunidad legal, contractual y convencional.

1. ANTECEDENTES

¹ Acta No. 5 del 31 de julio al 25 de agosto de 2006, (18 días), acta No. 6 del 28 de agosto al 8 de septiembre de 2006 (10 días), acta No. 7 del 11 de septiembre al 6 de octubre de 2006 (19 días), acta No. 10 del 11 de noviembre de 2006 al 17 de enero de 2007 (39 días), acta No. 11 del 20 al 24 de enero de 2007 (3 días), acta No. 12 del 27 al 31 de enero de 2007 (3 días), acta No. 14 del 22 de febrero al 6 de marzo de 2007 (8 días), y la misma acta, del 22 de Febrero al 6 de Marzo (9 días), acta No. 17 de mayo 3 al 23 de 2007 (14 días), acta No.20 del 19 al 26 de junio (6 días), acta No. 23 del 17 al 26 de julio (7 días), acta No. 26 del 16 de agosto al 3 de septiembre (12 días) y acta No. 27 del 5 de septiembre al 3 de octubre de 2007 (21 días).

1.1. CLÁUSULA COMPROMISORIA. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL

Mediante documento de fecha 9 de Abril de 1.999, las partes celebraron un contrato que denominaron “Convenio para importación y venta de insumos”. En el mismo, cláusula décima segunda, pactaron la cláusula compromisoria, de acuerdo a la cual las controversias referentes a la “celebración, ejecución, terminación o liquidación” se resolverían por el procedimiento arbitral, por tres árbitros que fallarían en Derecho, y cuyo funcionamiento sería el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

En virtud de lo anterior, y de la demanda arbitral, las partes nombraron un árbitro de común acuerdo y el Centro de Conciliación y Arbitraje nombró los otros dos por sorteo, designaciones que recayeron en los árbitros que han actuado en todo el proceso y hoy suscriben el presente Laudo Arbitral.

1.2. ACTUACIONES PREVIAS DEL TRIBUNAL. COMPETENCIA

El Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali recibió la demanda de C.I. INTERCONTEX contra QUIMOR el 06 de marzo de 2006, procediendo a la integración del Tribunal, con los suscritos árbitros, como ya quedó indicado. Este se instaló el día 20 de abril de 2006, designó al secretario, recibió el expediente, y asumiendo provisionalmente competencia inició los trámites preliminares de estudio de la demanda, y la admisión y traslado de ésta y de la demanda de reconvenición, traslado de las excepciones de mérito de ambas partes y audiencia de conciliación, en la cual no hubo acuerdo. Luego, asumió en firme su competencia, fijó en seis (6) meses el término para dictar el Laudo, contados a partir de la instalación del Tribunal, tal como lo pactaron las partes en la cláusula compromisoria (término prorrogado luego por las partes), estableció el valor de los honorarios de los árbitros y el secretario, y de los gastos de administración, los cuales fueron consignados en término por las partes, iniciándose las etapas del proceso arbitral que, una vez agotadas, culminan con este Laudo Arbitral.

Las demandas, a cuyos hechos y pretensiones se referirá el Tribunal más adelante en forma detallada, se refieren a las responsabilidades civiles que recíprocamente se endilgan las partes, por la terminación anticipada del convenio suscrito por ellas el 9 de Abril de 1.999, para la importación y venta de insumos agrícolas, diferencias éstas que son las que han sometido al presente trámite arbitral, para ser dirimidas mediante Laudo.

1.3. RESUMEN DE LA DEMANDA DE C.I. INTERCONTEX, CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DE QUIMOR.

1.3.1. Pretensiones:

Solicita como principales, y luego las reafirma como de condena, las siguientes:

La declaración de incumplimiento del “Convenio para Importación y Venta de Insumos”, celebrado con Quimor el 9 de Abril de 1.999, por falta de buena fe en su ejecución, por haber impedido con su conducta el desarrollo operacional del mismo, por el no pago de sumas de dinero que, de acuerdo al convenio, adeuda a C.I. INTERCONTEX, condena que traduce en daño emergente y lucro cesante.

Se declare que C.I. INTERCONTEX terminó con justa causa el citado convenio, y que QUIMOR lo incumplió al no pagar sumas que como consecuencia de la terminación del convenio, le debía a aquél.

“Indemnización plena” por perjuicios, traducidos en daño emergente y en lucro cesante, ocasionados en razón de la terminación del convenio.

Pide el reconocimiento de los costos y gastos incurridos al haber tenido que liquidar el personal de su División de Agroquímicos, en razón de la terminación del convenio. El reconocimiento de “indemnización plena”, por los perjuicios generados en la liquidación del citado personal.

El pago de las inversiones realizadas para poder ejecutar el convenio.

El pago del 50% de todos los costos de los agroquímicos en inventarios al momento de la terminación del convenio, en la forma prevista en la cláusula sexta del convenio, y el pago de la destrucción de algunos de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula citada.

El pago de las pérdidas por no haber podido recuperar la cartera, por la terminación del convenio, o, en subsidio de ésta, el pago del 50% de las pérdidas sufridas por la no recuperación de su cartera, de acuerdo a lo previsto en la ya citada cláusula sexta del convenio. Que se condene al pago de la utilidad dejada de percibir, por haber tenido que liquidar a costo el inventario que había en la fecha de terminación del convenio y el pago de la utilidad dejada de recibir por la terminación anticipada del convenio. El pago de los demás costos y gastos incurridos por la citada terminación, por causas imputables a QUIMOR. El pago de las deudas pendientes al momento de la terminación del convenio.

Que se declare que QUIMOR, en desarrollo del contrato, “realizó acciones que ocasionaron perjuicios al buen nombre de Intercontex”, y la indemnización plena por esta pretensión, traducida en daño emergente y lucro cesante. El pago de perjuicios ocasionados al buen nombre e Intercontex, relacionados “con la emisión y endoso de facturas no aceptadas por Intercontex”.

Pago de indemnización de perjuicios por la promoción de productos con la marca QUIMOR, durante la ejecución del convenio, perjuicios tasables de acuerdo a lo previsto en el art. 16 de la ley 446 de 1.998.

Condena al pago de intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento de generarse las obligaciones (o la que disponga el Tribunal), y hasta el momento del pago, o, en subsidio, el reconocimiento de intereses comerciales, o, en subsidio, la actualización monetaria.

El reconocimiento y pago de todas las costas y agencias en Derecho del presente proceso arbitral.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR SOBRE LAS PRETENSIONES DE C.I. INTERCONTEX:

Se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho. En su lugar pide que se declare que QUIMOR cumplió el convenio, terminado sin justa causa por la actora. Dice que el convenio no prohibía obtener financiación para sus operaciones, con créditos garantizados con operaciones de cartera o su descuento. Que a la terminación no adeudaba dinero a C.I. INTERCONTEX, y antes por el contrario éste le debía \$129.060.000.00. Que le propuso a la actora dar por terminado el convenio de común acuerdo y ésta no aceptó, por lo cual no le corresponde indemnizarla. Los gastos de ejecución del convenio son de responsabilidad de la actora. Los trabajadores a que se refiere la demanda eran de la División de Fertilizantes de la demandante. No hay responsabilidad por utilidades dejadas de percibir, y antes por el contrario fue la actora la que causó graves daños económicos a Quimor. Nunca fueron informados de la cartera no recuperada. Los productos destruidos hubieran podido ser reformulados. La actora incumplió el convenio en cuanto su liquidación, al entregar en dación en pago unos productos. No se adeuda suma por anticipos por cuanto ellos fueron compensados en cada liquidación de operaciones de venta. El buen nombre de la actora ya se encontraba afectada por el desarrollo de su objeto social, y no por culpa de QUIMOR. La terminación del acuerdo fue por la grave crisis financiera de la actora, que presentaba patrimonio negativo, que lo imposibilitaba para financiar el convenio. La actora no promocionó ni acreditó el producto. No se deben indemnizaciones ni intereses, ni costas ni agencias en Derecho, “pues la demanda es tendenciosa y temeraria”.

1.3.2. Hechos:

Los divide en:

A (Antecedentes del convenio), hechos 1 a 6, en los que relata cómo llegaron las partes al negocio plasmado en el convenio para la importación y venta de insumos, desde el otorgamiento del ICA a Quimor de las licencias para vender insumos agrícolas, la situación de Quimor y su necesidad de conseguir

un aliado estratégico que le colaborara en la consecución de recursos, y finalmente el convenio que nos ocupa.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Manifiesta que no es cierto. Que fue Intercontex la que buscó a Quimor, y lo que buscaba aquella era beneficiarse del mercado de Quimor. Dice que Intercontex no podía intermediar en mercados financieros, por no contar para ello con autorización legal.

B (Celebración y ejecución del Convenio), hechos 7 al 41, en los que relata el itinerario del convenio, desde su suscripción, el 9 de Abril de 1.999, la infraestructura montada por Intercontex para la ejecución del convenio, la publicidad y el posicionamiento de la marca Quimor, y la comercialización de los productos.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Dice que Intercontex tenía la obligación de conseguir recursos (hecho 9), y que además contaba ya con la infraestructura para el negocio de fertilizantes, y que también se apoyaba en la de Quimor. Que el convenio suscrito entre ellos era un negocio más del portafolio de Intercontex, y no el principal. Agrega que, de acuerdo a la cláusula décima del convenio, Quimor estaba eximido de toda responsabilidad por los costos y gastos de Intercontex, siendo esta una cláusula exonerativa de responsabilidad (hecho 11). El convenio no tiene término de duración (hecho 12). Quimor tenía ya acreditados los productos. Intercontex no incurrió en nuevas fuentes de financiación para atender el convenio, por cuanto sus costos financieros los cargaba a los productos y entraban así en la liquidación de las mismas. No hubo inversiones en mercadeo por no ser necesarias frente a productos acreditados. De acuerdo a las cláusulas segunda y tercera, todos los gastos se cargaban al producto y eran tenidos en cuenta al liquidar la participación de Quimor. Intercontex no representaba a Quimor, por no ser ese el objeto del contrato (hecho 38)

NO EXISTEN LOS LITERALES “C” Y “D”.

E (Incumplimiento por parte de Quimor de sus obligaciones contractuales y legales), hechos 42 al 57, en los que relata incumplimientos de Quimor, especialmente relacionados con facturas cambiarias no aceptadas por Intercontex, que no

representaban compraventas de mercancías entregadas realmente, y que además fueron negociadas (endosadas) por Quimor a favor de terceros de buena fe, los cuales hicieron sus cobros a Intercontex.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Niega todos estos hechos. Dice que el convenio lo terminó Intercontex por la difícil situación económica que afrontaba en el año 2.004, y no por causa del negocio con Quimor. Que de acuerdo al convenio, el propietario de los productos era Intercontex, para lo cual Quimor le expedía unas facturas que no eran cambiarias ni tenían firma de aceptación de Intercontex, y ni siquiera sitio para aceptarlas, puesto que a Intercontex se le denominaba “el Cliente”. Esa facturación existió durante todo el contrato, y Quimor utilizó esas facturas como garantía de mutuo con las mesas de dinero, lo cual era del conocimiento de Intercontex, honrando todas sus obligaciones, a excepción de una de Invercapital, para la cual necesitaba de los recursos que resultaran de la liquidación del convenio, lo cual hasta la fecha no se ha hecho. Por lo tanto en esas operaciones no obtuvo Quimor ningún provecho injustificado.

F (Quimor incumplió su obligación de ejecutar de buena fe el convenio), hechos 58 al 68, en los que relata las conductas de mala fe de Quimor, contrarias a lo previsto en los Códigos Civil y de Comercio (arts. 1.613 y 871, respectivamente), consistentes en la falta de colaboración entre las partes; negociación de facturas cambiarias no aceptadas por Intercontex, como mecanismo de financiación de Quimor, por \$4.700.000.000.00, que recibió con estas operaciones, en perjuicio del buen nombre de Intercontex y del convenio; incumplimiento de los pactos de recompra de tales facturas, etc.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Lo hace respecto a los hechos 58 a 85. Ver más adelante).

G (Quimor afectó el desarrollo operacional del convenio), hechos 69 al 78, en los cuales se refiere a la forma como el endoso y negociación irregular de las facturas no solamente violó la ley sino también el contrato, afectando el desarrollo del mismo, lo cual, de acuerdo a la cláusula novena, daba lugar a darlo por terminado. Dice que esa conducta entorpeció las

relaciones de Intercontex con la banca y las mesas de dinero, su acceso al crédito, y dificultó la venta de los productos.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Lo hace respecto a los hechos 58 a 85. Ver más adelante).

H (Quimor ocasionó perjuicios al buen nombre de Intercontex), hechos 79 al 85. Reitera el tema de las facturas y su negociación, y dice que esto implicó que Intercontex se viera envuelto en un escándalo en el año 2.004, por ser visto como deudor moroso, frente a sus clientes y entidades que financiaban la operación, situación que implicó apertura de procesos penales que han involucrado el buen nombre de Intercontex.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR, RESPECTO A LOS HECHOS 58 A 85: Niega que hubiera actuado de mala fe y perjudicado el convenio. Dice que es al contrario, y que es Intercontex el que actuó de mala fe y perjudicó a Quimor. Al momento de terminar el convenio, dice que el buen nombre de Intecontex estaba comprometido por sus problemas económicos originados en otros negocios, para apoyar lo cual cita fuentes y gráfico financiero, entre ellos la pérdida de mas de treinta y ocho mil millones de pesos en el 2.004, por negocios diferentes al de Quimor. Todo lo cual le significó tener que afrontar demandas de acreedores. No era cierto que el convenio estableciera el deber de colaboración de las partes para posicionar productos en el mercado. Sobre las facturas y negociación recalca que ni eran cambiarias, ni aceptadas por Intercontex, ni se quedaron sin pagar, excepto la de Invercapital, que fue cedida a ellos por el tenedor original, por cuanto Quimor se quedó sin recursos, por la falta de liquidación del convenio. Por lo tanto no se causó daño alguno a la actora, quien no tuvo que responder por ninguna obligación, ni se utilizó su nombre. Además el convenio no prohibía que Quimor obtuviera financiaciones. La situación de la actora frente a las mesas de dinero no se afectó por causa de Quimor sino por sus pasivos financieros con esas mismas entidades, por obligaciones originadas en negocios distintos al del convenio con Quimor. Sobre denuncias penales dice que hay contra Intercontex, por disponer irregularmente de los productos que existían al momento de terminarse el convenio.

I (Terminación del convenio), hechos 86 al 97, se refieren a que las actuaciones de Quimor dieron lugar a la decisión de Intercontex de dar por terminado el convenio, lo cual se produjo por carta del 28 de Septiembre de 2.004, a partir de ese mismo día, en la cual además se anunció la posibilidad de iniciar acciones legales para el resarcimiento de los perjuicios causados. Se refiere igualmente a la respuesta de Quimor, del 30 de Sept. de 2.004, en la que éste acepta sus actuaciones irregulares y propone una terminación por mutuo acuerdo, temas sobre los cuales no hubo acuerdo, habiéndose negado Quimor al pago de anticipos que le entregó Intecontex, así como a las indemnizaciones de ley a favor de ésta. Dice que el 4 de Octubre de 2.005 Quimor le envió una comunicación con una supuesta liquidación del convenio y reclamando sumas de dinero por la terminación del mismo, por no tener las facturas negociadas una suma representativa como para dar lugar a la terminación del convenio.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Niega todos estos hechos, con los mismos argumentos expuestos en otros, referentes al tema de las facturas y a la terminación del convenio. Dice que el convenio duró más de cinco años, con operaciones por más de veinte mil millones de pesos, y que no entiende por qué, frente a operaciones de financiación no prohibidas, se de por terminado el convenio, no se liquide, y se de en dación en pago el mismo convenio a un acreedor que ni siquiera podía comercializar los insumos agrícolas. Para Quimor, esta causal de terminación del convenio “no tiene por si misma la envergadura suficiente para considerarse como un “acto que afecte el desarrollo operacional del presente convenio”, por ello se indica que se trató de una terminación unilateral, sin justa causa y acomodada”.

J (Actuaciones posteriores a la terminación del convenio), hechos 98 al 101. Se refieren a incumplimientos contractuales posteriores a la terminación del convenio, de los cuales Intercontex acusa a Quimor, como la negativa de éste a reembolsarle los anticipos entregados, no asumir las pérdidas derivadas del convenio y no reconocer a Intercontex las inversiones por concepto de acreditación de marcas y conquista de mercados.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Manifiesta que estos hechos son falsos. Dice que Intercontex, sin liquidar el convenio y sin tener en cuenta a Quimor, le cedió a un acreedor el convenio, violando lo previsto en la cláusula novena, parágrafo segundo del mismo, que dice que las importaciones en curso o mercancías en proceso de ventas “se terminarán en la forma aquí convenida”, que para Quimor no es otra que la liquidación del convenio, que no se ha hecho. Esa cesión, fue una dación en pago por precio irrisorio a un acreedor, como era Invercapital. Intercontex no ha rendido cuentas ni presentado informe alguno, posterior a la terminación del convenio. Quimor no debe a Intercontex sumas de anticipos. Haciéndose compensaciones, autorizadas en el mismo convenio, éste le quedaría debiendo. Quimor no puede participar de la pérdida por el manejo negligente del negocio por parte de Intercontex.

K (Quimor incumplió su obligación de reembolsar los anticipos), hechos 102 a 116. Se refiere a los anticipos sobre utilidades que hizo Intercontex a Quimor, en virtud de dos otrosíes pactados en el convenio, y otros más verbales, estableciendo cada anticipo y sus cuantías, en cuadros que aparecen en el hecho 112, sumas que deberían cruzarse con utilidades futuras, y que por solo capital valdrían más de seiscientos millones de pesos.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Manifiesta que estos hechos son falsos. Quien efectuaba las liquidaciones periódicas era Intercontex, y la última liquidación no arroja ninguna deuda de Quimor a Intercontex, sino a la inversa (documento del 24 de Sept. de 2.004, anexo 17). Sí existieron los anticipos, pero se compensó la totalidad, quedando saldo a favor de Quimor.

L (Quimor incumplió su obligación contractual de asumir, junto con Intercontex, las pérdidas de la operación), hechos 117 a 131. Se refieren al pacto contenido en la cláusula sexta del convenio, sobre la asunción de las pérdidas por parte de los suscriptores del mismo, y al hecho de existir a su terminación una cartera no recuperada, por más de 300 millones, que Intercontex ha tenido que asumir, por cuanto Quimor nunca cumplió con el citado compromiso contractual. Lo mismo sucedió con pérdidas de productos, destruidos por Intercontex

por su mal estado, debiendo asumir ésta, además, los costos de importación, mantenimiento, inventario y lucro cesante, todo lo cual tasa en más de 400 millones de pesos.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR. Niega los hechos. Dice que Intercontex era la que liquidaba las operaciones, y ninguna dio pérdida. Al terminar el convenio y dar activos de éste en dación en pago a un acreedor, sin autorización de Quimor, y sin liquidar el convenio, violando así lo estipulado en el mismo, le causó perjuicios a Quimor por lo cual debe responder. No solamente no vendió el producto, para liquidar el convenio, sino que destruyó producto. Tampoco puede cobrarle ahora costos, gastos, etc., por cuanto contractualmente todo era por cuenta y riesgo de Intercontex. Tampoco le informó nunca a Quimor sobre cartera no recuperada.

M (Consecuencias de la terminación del convenio), hechos 132 al 140). Se refiere a los perjuicios adicionales por ser un negocio a largo plazo, y haber tenido que salir del mismo antes del vencimiento pactado contractualmente, perdiendo su inversión en publicidad, promoción, adecuaciones locativas, contratos de trabajo y sus indemnizaciones, amortización de inversiones, venta de productos en inventario, a precios de costo, utilidad dejada de percibir por este concepto y demás pérdidas que no reconoció Quimor.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR: Los niega. La que debe indemnizar es Intercontext. El convenio no tenía plazo, así que no puede decirse que se había previsto un negocio a largo plazo. Intercontex no perdió por publicidad, y además ese era un costo pactado contractualmente a su costa. Tampoco podría vender a precio de costo, pues el convenio establecía la liquidación y el procedimiento (cláusula novena, parágrafo segundo). Intercontex no se ciñó a las fórmulas contractuales de liquidación, y además afirmó anticipadamente que el convenio, a su terminación, generaría perjuicios patrimoniales, por no poder recuperar inversiones. En cuanto a las utilidades dejadas de percibir por Intercontex, por la terminación del convenio, recuerda que contractualmente el convenio previó la cláusula de exoneración de responsabilidad de Quimor, por cuanto la operación era por cuenta y riesgo de la actora.

1.3.3. Excepciones de mérito propuestas por QUIMOR al contestar la demanda de C.I. INTERCONTEX.

Propuso QUIMOR las siguientes excepciones, el resumen de cada una de las cuales y su argumento justificativo, se hacen al final del Laudo, al analizar cada una en particular:

PRIMERA: “Las actuaciones cumplidas por Quimor se ajustaron a las estipulaciones del convenio”.

SEGUNDA: “Quimor actuó de buena fe”.

TERCERA: “El convenio no contempló normas prohibitivas en relación con la posibilidad de obtener Quimor financiación para sus operaciones”.

CUARTA: “Quimor no violó norma legal alguna”.

QUINTA: “La actora fue la que terminó el convenio”.

SEXTA: “La actora no sufrió daño alguno, ni las operaciones afectaron su imagen”.

SÉPTIMA: “La actora afrontó en el año 2.004 una difícil situación financiera, de la cual no se recuperó, y que le impedía atender los compromisos económicos derivados del convenio”.

OCTAVA: “Cláusula exonerativa de responsabilidad de Quimor frente a los gastos y costos en que debe incurrir la actora”.

NOVENA: “Quimor no tiene la obligación de responder por las pérdidas que ocasionó la actora por su negligencia, manejo deficiente de la comercialización del producto y de la recaudación de la cartera, por la pérdida de producto y por el incumplimiento de las normas contractuales”.

DÉCIMA: “Quimor no adeuda anticipo alguno”.

DÉCIMO PRIMERA: “La innominada o genérica”.

PRONUNCIAMIENTO DE INTERCONTEX SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE QUIMOR: Dice que Quimor busca distorsionar la realidad, y que las excepciones deberán

ser desestimadas por carecer de todo sustento fáctico y jurídico.

1.4. RESUMEN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE QUIMOR, CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MÉRITO DE C.I. INTERCONTEX.

1.4.1. Pretensiones:

Como Principales, solicita que se declare el incumplimiento del convenio por parte de Intercontex, por haberlo terminado por una causa que no corresponde a las establecidas en el mismo, ni ser causa justa, ni haberlo liquidado en los términos pactados contractualmente. Solicita condena a indemnización plena de perjuicios, incluyendo daño emergente y lucro cesante por la terminación. Pago de utilidad dejada de percibir, por la terminación anticipada y sin justa causa. Además, la utilidad que le correspondería en la liquidación, de conformidad con lo pactado contractualmente.

Pago de los costos y gastos en que incurrió Quimor por la terminación del contrato.

Que intercontex, al terminar el contrato, dispuso de productos e insumos sin respetar las normas contractuales. Esto último, afectando además el buen nombre de Quimor. Además, los perjuicios por haberse afectado el buen nombre de Quimor, al haber formulado y comercializado productos sin las debidas autorizaciones, poniendo en peligro la salud de personas y el medio ambiente, indemnización tasable de acuerdo a lo previsto en el art. 16 de la Ley 446 de 1.998. Pago de intereses moratorios a la tasa máxima desde que se originaron las obligaciones y hasta que se paguen (primera subsidiaria), intereses comerciales.

Segunda subsidiaria, actualizaciones monetarias. Condena al pago de las costas, agencias en Derecho y gastos del proceso.

De condena, repite las anteriores.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX SOBRE LAS PRETENSIONES DE QUIMOR: Se opone a todas, manifestando que la demanda de reconvención se ha

estructurado sobre incumplimientos de Quimor, y especialmente en el manejo que le dio al tema de las facturas, las cuales representaban mercancías, y que fueron negociadas a espaldas de Intercontex.

1.4.2. Hechos:

1 y 2, se refieren a la celebración del convenio y a las cláusulas principales del mismo, citando textualmente las siguientes: primera, segunda, tercera, quinta, octava, novena (parágrafos primero y segundo) y décima.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: el primero es cierto. El segundo es una transcripción de cláusulas, sujetas a interpretación.

3 y 4, se refieren a las cartas de terminación del contrato, por parte de Intercontex y a la respuesta de Quimor. Sobre la primera, dice que se termina por actuaciones de Quimor que “afectan de forma considerable el desarrollo operacional del mismo contrato”, las cuales se refieren a “la emisión y posterior endoso de varias facturas cambiarias de compraventa, a cargo de CI VALLE TRADE S.A., negociadas a través de diversas mesas de dinero”, y que no corresponden a mercancías entregadas por Quimor a CI Valle (hoy C.I. INTERCONTEX), no contando con la aceptación de ésta y no existiendo negocio subyacente, utilizándose además en forma indebida el nombre de CI Valle, lo cual generó perjuicios “en la medida que no podremos recuperar las inversiones efectuadas para el desarrollo de éste negocio”. En su respuesta (30 de Septiembre de 2.004), Quimor dice que no acepta la causal invocada para terminar el convenio, por cuanto esas actuaciones no entraban por si solas en la operación del negocio, tanto en los términos del convenio como en la dinámica de los cinco años de su ejecución. Sin embargo, dice, no se opondrían a una terminación por mutuo acuerdo, conviniendo los términos de la liquidación a la luz de la cláusula novena del convenio, que dice cómo manejar en dicho caso las importaciones en curso y la venta de productos terminados.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Al 3 es cierto. Al 4, dice que Quimor aceptó las irregularidades que dieron

lugar a la terminación del convenio y propuso terminarlo de mutuo acuerdo.

El 5, se refiere a la situación económica de CI Valle al momento de terminar el convenio, la cual comprometía su existencia, no por el convenio con Quimor sino por otros negocios teniendo al cierre del 2.003 obligaciones financieras por más de 37 mil millones de pesos y proveedores por casi 10 mil, manifestando que ninguna correspondía a Quimor. Dice que en el 2.004 CI Intecontex tuvo pérdidas en su filial de España, las cuales originaron aquí pérdidas por más de 38 mil millones de pesos, por operaciones diferentes a las que tenía en virtud del convenio con Quimor, las cuales fueron honradas por ésta, a excepción de la deuda con Invercapital, que no pudo pagar por la falta de liquidación del convenio. A raíz de estas pérdidas, dice que CI Valle tuvo que atender pasivos, gastos no operacionales y disminución de activos, con endeudamiento del 153.67%, en lo que Quimor no tenía nada que ver, y que llevó a Intercontex a un acuerdo de reestructuración privado, pese a lo cual en el 2.005 su patrimonio era negativo y tenía imposibilidad de caja para atender las operaciones de importación del producto que debía comercializar en virtud del convenio con Quimor, postración financiera que fue la verdadera causa de terminación del convenio.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que son apreciaciones personales y conjeturas del apoderado de Quimor, y por lo tanto no está obligada a contestar. Solicita tener como confesión lo manifestado sobre la negociación de las facturas. Dice que es risible el argumento de la mala situación económica de Intercontex, la cual ha gozado de prestigio, ha honrado sus compromisos, y lo rentable que dicen que era el convenio con Quimor, “no tendría ningún sentido que alguien frente a una difícil situación financiera decida precisamente terminar el contrato que le produce utilidades”.

El 6 se refiere de nuevo a la carta de terminación del convenio y al párrafo que se refiere a las facturas.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que es cierto, y recalca que las facturas no fueron aceptadas por

Intercontex y no correspondían a ventas efectivas de mercaderías.

El 7 es un análisis de la posición equivocada de Intercontex en la comunicación que da por terminado el convenio. Dice que el convenio en sus más de cinco años implicó operaciones por más de 20 mil millones de pesos, con buena rentabilidad, no entendiéndose entonces cómo unas operaciones financieras no prohibidas para Quimor, con apoyo de unas facturas no cambiarias ni aceptadas por Intercontex, pudieron dar lugar a la terminación del convenio. Facturas que tenían como negocio subyacente el mismo convenio, por cuanto no eran cambiarias ni Quimor estaba contractualmente obligado a entregar físicamente mercancías a Intercontex, sino solamente mantenerlas a su disposición (cláusula séptima). Al no ser aceptadas por Intercontex, no puede vulnerarse su buen nombre, el cual lo estaba por sus propios incumplimientos y las demandas que le habían puesto algunos acreedores. Por lo tanto la causa invocada para terminar el convenio no fue justa sino acomodada.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Sobre la supuesta magnitud de las operaciones de facturas, que según Quimor no justificaban la terminación del contrato, dice que es una tesis absurda, que las operaciones de facturas sin aceptación fueron de más de 4 mil millones, lo que representaba el 20% del total de las operaciones del convenio. Recalca que las facturas no correspondían a ventas reales y efectivas de mercancía y por lo tanto carecían de respaldo. Dice que Quimor, al tomar las pólizas de garantía de las operaciones de descuento, afirmó que las facturas se encontraban aceptadas por Intercontex. Igualmente lo afirmó al hacer uso de una carta de intercontex en que se documentaban las operaciones de venta de productos, lo cual, al no corresponder las facturas a ventas reales y efectivas, y al estar induciendo a error a terceras personas, constituye una falta de buena fe. Además dice que con la tesis de Quimor de que el soporte de las facturas son los balances, está confesando una obligación a favor de Intercontex por más de 4 mil millones de pesos, correspondiente a los productos relacionados en las facturas. Además, si las facturas cambiarias representaban productos, y fueron comprometidas por Quimor, éste incumplió el contrato, por no denunciar ante

Intercontex esa circunstancia que afectaba la propiedad de los productos.

El 8 se refiere de nuevo a que la causal invocada para la terminación del convenio “no tiene la envergadura suficiente para considerarse como “un acto que afecte el desarrollo operacional del presente convenio”, por ello se indica que se trató de una terminación acomodada”. Para establecer qué es el desarrollo operacional del convenio, hace un análisis de su objeto (importación y comercialización de productos allí establecidos), estimando que ésta se afectaría en caso de que Quimor entorpeciera las importaciones, o la formulación del producto, o la entrega del producto solicitado por Intercontex, o disminuyendo su calidad, o no atendiendo reclamos, o no denunciando hechos que afecten su propiedad, en resumen, hechos objetivos propios del convenio, y no subjetivos de una de las partes, como la invocada para dar por terminado el convenio, como fueron los relacionados con una supuesta negociación de facturas cambiarias de compraventa, aceptadas por ellos. Operaciones que fueron debidamente atendidas por Quimor.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que no es cierto, y que Quimor no ha podido negar las actuaciones que dieron lugar a la terminación del convenio.

El 9 se refiere a lo dispuesto en el parágrafo segundo de la cláusula novena del convenio, y dice que sin importar el motivo de la terminación, las importaciones en curso y la venta de productos nacionalizados “se terminarán en la forma aquí convenida”, y no de cualquier manera.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que es cierto y así se hizo a la terminación del convenio.

El 10 dice que es sospechosa la carta de terminación, en cuanto dice que no se podrán recuperar las inversiones, anticipándose así a la entrega de los bienes a Invercapital, lo cual es sospechoso.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que no es cierto, y que lo que se dijo era que la conducta que dio lugar a

la terminación le estaba causando perjuicios a Intercontex, “lo cual no tiene nada de sospechoso”.

El 11 se refiere a que apenas ahora, con la demanda, se enteran de que hubo destrucción de productos, pérdida de cartera y que los productos no fueron vendidos por su valor comercial, lo cual en virtud del convenio no podía ocurrir.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que las cláusulas sexta y séptima del convenio señalan que las pérdidas por devolución, pérdida de productos o no pagos, serán asumidos por las dos partes, y que Intercontex no tenía limitaciones en cuanto al manejo del precio. Dice que asumió perdidas por destrucción de productos y de parte de la cartera, por haberse visto obligada a vender al costo los agroquímicos en inventario.

12, 13 y 14 se refieren a que Intercontex le entregó a Invercapital insumos por valor muy inferior al del mercado y materia prima no formulada, sin estar Invercapital autorizada para formular y comercializar esos productos, poniendo en riesgo el “derecho a la vida y a un medio ambiente sano”. Además, a la falta de respuesta de Intercontex a la carta de Quimor del 11 de Octubre de 2.004, en la cual le manifiesta su sorpresa por cuanto aquella estaba ofreciendo productos del convenio a precios inferiores a los del mercado, distorsionando el mismo, irregularidades que dejaron en exposición el nombre de Quimor.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que no es cierto, que no se necesitaban permisos ni autorizaciones especiales, y que tuvo que salir de los agroquímicos por la situación de incumplimiento de Quimor. Rechaza las afirmaciones de la carta del 11 de Octubre de 2.004, y recalca que Intercontex tenía libertad para escoger los clientes y fijar los precios. Dice que no es cierto lo de la exposición del nombre de Quimor.

El 15 se refiere a la forma como contractualmente se ha debido liquidar el convenio, lo cual no ha sido cumplido por Intercontex. Se han debido comercializar los productos terminados. No podía comercializar los insumos, es decir productos no terminados, por no estar formulados por Quimor,

razón por la cual Intercontex no tenía sobre ellos libre disposición. De haber actuado así, se hubiera tenido un ingreso de \$5.811.659.600, menos los costos de \$3.073.228.396, y una suma a repartir para cada uno de \$1.369.215.652.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que el no haberse podido tener esa utilidad se debió a los hechos imputables a Quimor, y que Intercontex no tenía restricciones para la venta de los productos.

Hechos 16, 17, 18, 19 y 20. Nuevamente recalca que Invercapital (C.I. Colombiana S.A.) no estaba autorizada por el convenio ni tenía registros y autorizaciones para disponer de las materias primas (hechos 16 y 19), por lo tanto no puede afirmarse, como lo hace la carta de terminación, que no se podrán recuperar las inversiones, sino que no se quiso hacerlo (hecho 17). Comenta además un concepto de la abogada de Intercontex, en el sentido de que tiene una interpretación ambigua, en cuanto que estima por anticipado que la operación de agroquímicos tendrá pérdida después de la terminación del convenio. Nuevamente cita las cláusulas del convenio referentes al manejo del negocio, a su terminación y liquidación.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Recalca nuevamente en que el convenio no le impedía a Intercontex conseguir clientes y comercializar sin restricciones de ninguna naturaleza. Que el convenio se terminó por culpa de Quimor. Que la carta de la abogada interna es una transcripción y que la última parte corresponde a conjeturas. Que las pérdidas se debieron a los graves incumplimientos de Quimor. Que Intercontex no ha realizado operaciones no autorizadas por el convenio, y que es cierto que a la terminación del contrato las importaciones y comercialización se harían en la forma contractualmente convenida. Critica la afirmación de que el contrato no podía dar pérdidas, aduciendo que tal contingencia estaba contemplada en el contrato. En cuanto a las anunciadas denuncias penales y sellamiento de productos vendidos por Intercontex, dice que es una confesión de incumplimiento a lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula novena del convenio.

El 21 y el 22 se refiere a que el convenio no tenía plazo, por lo cual y de conformidad con el art. 822 del C. de C., se está ante un plazo tácito o una condición (art. 1.551 del C.C.), y finalmente dice que al no haber plazo de duración, pide que se estimen las pérdidas de Quimor, por la terminación anticipada, en el equivalente a un año del convenio, término necesario para agotar inventarios, y durante el cual se hubiera dado una utilidad importante.

PRONUNCIAMIENTO DE C.I. INTERCONTEX: Dice que es cierto, que el convenio no tenía término de duración. Se opone a lo demás, aduciendo que quien causó los perjuicios fue Quimor.

1.4.3. Excepciones de mérito propuestas por C.I. INTERCONTEX al contestar la demanda de QUIMOR. Su resumen y desarrollo se analizan al final del Laudo, al decidir sobre las mismas:

Propuso C.I. INTERCONTEX las siguientes excepciones:

PRIMERA: “Inexistencia de obligación alguna por parte de mi mandante”.

SEGUNDA: “Cobro de lo no debido”.

TERCERA: “Carencia de Derecho”.

CUARTA: “Terminación del contrato con justa causa”.

QUINTA: Intercontex no debe nada a Quimor, por cuanto sus pagos se hicieron de acuerdo a las obligaciones y al contrato, habiéndose extinguido todas sus obligaciones, de conformidad con dispuesto en el art. 1.627 del C.C..

SEXTA: “Inexistencia del derecho a reclamar intereses de mora – Ausencia de mora”.

SÉPTIMA: “Excepción de contrato no cumplido”.

OCTAVA: “Compensación”.

PRONUNCIAMIENTO DE QUIMOR A LAS EXCEPCIONES DE INTERCONTEX, EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN: No las contesta directamente. Se refiere a las mismas haciendo referencia a “Ausencia de respuesta a todos los hechos”, refiriéndose a que Intercontex no hizo pronunciamiento sobre algunos, y sobre las consecuencias legales de ello (art. 95 del C.P.C.), y al “Supuesto apoyo de Intercontex a Quimor”.

1.5. MEDIOS DE PRUEBA UTILIZADOS POR EL TRIBUNAL

Se emplearon los medios de prueba referidos a continuación. De oficio se organizaron los cuestionarios de las partes sobre las pruebas periciales, respetando lo pedido por ellas, pero haciéndolas más expeditas, al decretar la prueba pericial única, sin inspecciones judiciales, las cuales finalmente se descartaron, con el consentimiento de las partes. Los medios de prueba fueron en particular los siguientes:

1.5.1. Documentos:

Se presentó prueba documentaria, tanto en los memoriales de las partes como en algunas audiencias, todo dentro de las limitaciones de tiempo, modo y lugar establecidas en la ley, habiéndose pronunciado el Tribunal sobre su incorporación al expediente, previo traslado a las partes, de cada uno de los documentos allegados al proceso. Todos y cada uno de los documentos han sido estudiados y analizados por el Tribunal, dándoles el valor probatorio que a cada uno corresponde, con el fin de dictar el presente Laudo Arbitral. Dentro de la prueba documentaria, el tribunal destaca la siguiente, a la cual se alude a lo largo del presente Laudo Arbitral:

- a) Convenio del 9 de Abril de 1.999, para importación y venta de insumos.
- b) Otrosí del convenio, de fecha 9 de Abril de 1.999, en el que consta la entrega de un anticipo de Intercontex a Quimor.
- c) Otrosí del convenio, de fecha 2 de Agosto de 2.000, en el cual consta la entrega de otro anticipo a Quimor.

- d) Comunicación del 28 de septiembre de 2.004, por medio de la cual Intercontex comunica a Quimor la terminación del convenio.
- e) Comunicación del 30 de Sept. de 2.004, en la cual Quimor da respuesta a la carta de Intercontex y propone una terminación de común acuerdo.
- f) Comunicación del 4 de Octubre de 2.005, de Quimor a Intercontex, haciendo una liquidación del convenio, cobrando perjuicios por la terminación y manifestando que no había lugar a dicha terminación.
- g) Comunicación del 30 de Septiembre de 2.004, en la cual Quimor dice que no acepta la causal invocada para terminar el convenio.
- h) Carta de Quimor del 11 de Octubre de 2.004, en la cual le manifiesta su sorpresa por cuanto Intercontex estaba ofreciendo productos del convenio a precios inferiores a los del mercado.
- i) 18 facturas que sirvieron para documentar créditos de Quimor, y que aparecen glosadas al expediente en el AZ 7 que contiene los soportes del dictamen pericial.
- j) Documento que contiene un “endoso genérico” de las facturas anteriores.

En cuanto a otras pruebas documentarias, en poder de terceros, se libraron oficios a la Superintendencia de Sociedades y a algunas fiscalías, todo lo cual fue allegado oportunamente al Tribunal, el cual, puestos los documentos en conocimiento de las partes, los considerará, dándoles el valor que estime procedente, a la luz de la ley y de lo que es materia del presente proceso arbitral. Igualmente se solicitó a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA S.A., que aportara los documentos que, como tercero, se habían solicitado inicialmente como inspección judicial, los cuales allegó, como consta en el acta No. 10 del 10

de noviembre de 2006², habiendo quedado a disposición de las partes.

1.5.2. Declaraciones de parte:

Los representantes legales de C.I. INTERCONTEX y de QUIMOR comparecieron a rendir sus respectivas declaraciones, a instancia de las partes, habiendo sido además interrogados por el Tribunal.

1.5.3. Testimonios:

Hubo abundante prueba testimonial, en su mayoría solicitada por las partes. El Tribunal citó de oficio al principal accionista de QUIMOR, Sr. Ramiro Villalobos Azcárate, quien dio su testimonio. El Tribunal tendrá en cuenta los testimonios que se citarán a lo largo de estas páginas, para fundamentar o reforzar algunas de las conclusiones del Laudo, sin querer con ello decir que ha descartado los que no cita, los cuales también han sido leídos y evaluados por el Tribunal, el cual en algunos casos no consideró necesario referirse a ellos en forma expresa. Al igual que en las declaraciones de parte, aquí también ejerció el Tribunal su derecho de interrogar a la mayoría de los testigos.

1.5.4. Dictamen pericial:

Se rindió un dictamen pericial, por parte de una perito única, experta en finanzas y contabilidad, designada de común acuerdo por las partes, a sugerencia del Tribunal. El dictamen fue rendido en término, así como sus aclaraciones, y complementaciones, propuestas por ambas partes.

El dictamen está explicado con base en la transcripción textual de las preguntas que se le formularon por las partes y por el Tribunal, con sus respuestas y los fundamentos de las mismas, así como resúmenes de los hechos y documentos evidenciados en el experticio, y lo dictaminado para cada uno de ellos, todo acompañado de abundantes cuadros explicativos en el cuerpo del dictamen, y de anexos con análisis de precios, actas y documentos soporte.

² Visible a folios 70 a 78 del cuaderno No. 2

El resumen del dictamen es el siguiente, sobre el cual el Tribunal se pronunciará en las partes correspondientes del Laudo:

Analiza los eventuales perjuicios, daño emergente y lucro cesante, sufridos por INTERCONTEX, por la terminación del contrato, aclarando y justificando, técnica y documentariamente, la falta de evidencia de algunos perjuicios, y con otros la falta de relación de causalidad entre los perjuicios alegados y la realidad contable o comercial (preguntas 1.1. a 1.8).

Por liquidación de personal, \$21.882.559.

Por inversiones no recuperadas, no se evidenciaron.

Por destrucción de producto, incluyendo los gastos de importación, bodegaje, etc., aunque no se evidencia causalidad entre la destrucción del producto y la terminación del convenio, se establece la suma de \$616.541.785.23, como total de inventarios destruidos (importados y comprados a Quimor en Colombia), incluyendo gastos de importación, almacenaje, transporte, seguros “y demás propias de este tipo de mercancías”, y la suma de \$92.668.245, correspondiente a los gastos pagados por INTERCONTEX por la destrucción de los citados inventarios.

Pérdidas por no recuperación de cartera, tampoco se evidenció causalidad, pero se estableció la suma \$685.417.697.

Utilidad dejada de percibir, por haber tenido que liquidar al costo los productos en inventario, se evidenció una pérdida de \$1.418.361. por producto vendido por debajo del costo y se cuantificó el valor de la utilidad dejada de percibir, en la suma de \$86.606.869.

Utilidad dejada de percibir por terminación anticipada, no se encontró, por cuanto el negocio no dejaba utilidades sino pérdidas.

Costos y gastos incurridos por la terminación, fuera de lo que se manifiesta respecto a los anteriores puntos, solamente

encontró los relacionados con la atención de este Tribunal, los cuales ascienden a \$96.576.800.

Establece y cuantifica sumas a cargo de QUIMOR (preguntas 1.9. y 1.10.). Por conceptos diferentes a anticipos, liquidación de importaciones y utilidades, \$2.723.759. Por concepto de anticipos, la suma de \$462.013.999.

Manifiesta que no es posible establecer ni cuantificar perjuicios al buen nombre de INTERCONTEX, por cuanto la situación financiera de ésta en los últimos años reflejaba pérdidas en varios de sus negocios y no solamente en los que tenía con QUIMOR (pregunta 2).

Manifiesta que no fue posible establecer una cifra como indemnización por perjuicios a favor de INTERCONTEX, por acreditamiento y promoción de la marca y los productos de QUIMOR (pregunta 3.1.), ni calcular la utilidad percibida por Quimor durante el desarrollo del convenio, por cuanto ésta no facilitó los estados de resultados de los años anteriores al convenio, en el cual estuvieran separadas las partidas correspondientes al negocio de los productos que fueron luego objeto del convenio. No obstante lo anterior, a la luz de estados financieros consolidados y del mismo contrato, cláusula quinta, se establece una cifra de indemnización de \$138.375.350, con base en utilidades o participaciones obtenidas durante la duración del convenio.

Actualiza intereses de mora sobre todas las cifras que ha arrojado el análisis pericial, calculadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del dictamen (pregunta 4), lo cual arroja la suma de \$2.197.160.315, la cual se descompone de acuerdo al cuadro P1, de la citada pregunta 4 (productos agroquímicos destruidos (\$647.038.030), destrucción agroquímicos (\$97.251.930), pérdidas por cartera dada de baja (\$718.243.413), utilidad dejada de percibir (\$95.450.281 y \$1.563.190), etc..

Establece la forma como se encuentran registradas dieciocho facturas, en la contabilidad de QUIMOR, lo cual hace con base en un cuadro principal y dieciocho sub-cuadros en que identifica las facturas, sus fechas, vencimientos y valores. Manifiesta que las facturas tienen inconsistencias de manejo

contable o de cálculo de costos, y en la mayoría no hay registro de costos de ventas (pregunta 5 y 10).

Sobre la forma en que ingresaron a la contabilidad de QUIMOR los productos relacionados en las dieciocho facturas, dijo que no existen registros contables que evidencien las operaciones, y en lo que se pudo constatar, los productos en existencia no tenían que ver con los relacionados en las facturas (pregunta 7 y 10. La 6 no existe).

Sobre si existe en el pasivo de QUIMOR una cuenta a cargo de INTERCONTEX, o si ésta tiene una cuenta por cobrar a aquella, por el importe de las facturas, manifestó que no, luego de hacer el análisis de lo revisado, como soporte de esa conclusión (preguntas 8 y 9).

La respuesta a la pregunta 10, referente a si existían en el inventario los productos relacionados en las facturas, remite a las respuestas 5 y 7, manifestando que sí había producto, pero que no correspondía a esas facturas.

Sobre si INTERCONTEX, después de su crisis financiera del 2.004, podía cumplir con los compromisos derivados del acuerdo con QUIMOR (pregunta 11), dijo que por esa época no solamente se había hecho inviable el negocio con QUIMOR, el cual además no era rentable, sino todos los de INTERCONTEX, pero que no era fácil predecir lo preguntado, por lo cual se remitió a los conceptos emitidos por el Revisor Fiscal de ésta, en los cuales establece los problemas, pero también indica que se están tomando correctivos, para hacer viable la empresa.

Sobre el cálculo de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, a favor de QUIMOR, por la terminación del contrato con INTERCONTEX, dijo: En cuanto a costos y gastos incurridos por tal concepto (pregunta 12.1), no pudieron determinarse por no haberse suministrado los soportes para determinar esos valores o gastos. En cuanto a la utilidad dejada de percibir (pregunta 12.2), estableció y explicó con un cuadro (K1) las utilidades del 2.003 y 2.004, y manifestó que esa utilidad aparecía como pagada por INTERCONTEX a QUIMOR. Sobre la utilidad futura, a un año (pregunta 12.3), manifestó que no era posible hacer así la petición, como

utilidad futura, sino que se debería hacer referencia a lo pactado en el convenio, cláusula novena, literal A, párrafo segundo), y por lo tanto se trataba de la misma utilidad a que se refería la pregunta 12.2. Pero da una cifra para el cálculo del lucro cesante, si es eso de lo que se trata. Sobre las sumas que adeuda INTERCONTEX a QUIMOR, por concepto de las operaciones periódicas (pregunta 12.4), da un saldo, en contra de QUIMOR y a favor de INTERCONTEX, de \$462.013.999, por concepto de anticipos.

Sobre los perjuicios ocasionados al buen nombre de QUIMOR, por la terminación del contrato (pregunta 13), dice que no es posible determinarlos, por cuanto en el periodo de terminación del contrato, QUIMOR tenía pérdidas y detrimentos patrimoniales, que venían de siete años atrás, e inclusive estaba en concordato, lo que probaba que al terminarse el contrato había otros factores que incidían negativamente en los resultados de la empresa.

Sobre actualización y cálculo de intereses (pregunta 14) dice que de los numerales 11 a 13 no hay valores para actualizar.

Aclaración y complementación del dictamen.

Dentro del término de traslado del dictamen se solicitaron por las partes aclaraciones y complementaciones que se resumen a continuación, con el pronunciamiento de la perito, no sin antes manifestar el Tribunal que sobre los memoriales de las partes hubo también pronunciamientos recíprocos, que fueron archivados para los fines pertinentes, limitándose el Tribunal a dar a la perito el traslado del memorial que cada uno presentó en término, con la respectiva solicitud, pero advirtiéndole a ésta que debía indicar en sus respuestas si las partes estaban haciendo referencia a lo ya dictaminado y a las pruebas a que la perito tuvo acceso oportuno, y que en caso contrario debería abstenerse de responder.

Sobre el procedimiento utilizado por el Tribunal para calificar las preguntas a la perito, y sobre los honorarios fijados a la misma, se propusieron recursos de reposición, los cuales fueron despachados desfavorablemente a las partes, mediante auto No. 52 del 27 de junio de 2007. Por lo tanto, el dictamen,

con sus aclaraciones y complementaciones, quedó en firme, así como los honorarios de la perito.

En la declaración de parte del representante legal de Quimor³, se le pidió que hiciera llegar al Tribunal la prueba de la existencia de unos inventarios, que de acuerdo al dictamen pericial no existían. Las partes, de común acuerdo, solicitaron al Tribunal que la documentación que se recibiera del representante legal de Quimor se enviara a la perito para su examen. De acuerdo a la perito, la información no se le suministró oportunamente, y la que se allegó en virtud del citado requerimiento no reunía las condiciones suficientes para cambiar el concepto de lo que ya había dicho en su dictamen. El Tribunal encuentra entonces que la parte demandada trató de aportar documentos fuera de la oportunidad procesal, amparándose en la petición que se había hecho en la diligencia de declaración de parte del representante legal de Quimor. Por lo tanto, solamente se tendrá en cuenta la documentación allegada oportunamente a la perito, y la que sirvió de base para el dictamen, y hará caso omiso de las manifestaciones de las partes sobre ese mismo tema, por no ser procesalmente oportuna una adición o modificación del dictamen, y mucho menos el aporte de pruebas que debieron ser entregadas en la oportunidad del dictamen.

Dentro del término de ley, se objetó el dictamen, por parte de Quimor, sobre lo cual se pronunciará el Tribunal en este mismo Laudo Arbitral.

Aclaraciones y complementaciones, que solicitó C.I. INTERCONTEX:

El apoderado de INTERCONTEX solicitó aclaraciones y complementaciones al dictamen en relación con lo siguiente⁴:

Indicación de “los experimentos e investigaciones directas”, o “revisión directa de la contabilidad de las partes”, respecto a cada respuesta.

Complementación de las siguientes: 1.2. y 4.

³ Acta No. 22, del 27 de junio de 2007

⁴ Ver memorial a folios 55 a 67 del cuaderno No. 9.

Aclaración y complementación de las siguientes: 1.3., 2, y 3.2.

Indicación de la forma como QUIMOR podía determinar costos, existencias y utilidades, si no llevaba Kárdex, “o al menos una persona capacitada para el manejo”, y sobre frases citadas en las páginas 156, 177, 197, 192, 193 y 194 del dictamen.

Finalmente, solicitó establecer si la contabilidad de QUIMOR se conformaba con lo dispuesto en el estatuto tributario.

Al cuestionario anterior, respondió la perito⁵, ratificándose en lo ya expresado en el dictamen, y dando razón de esa ratificación, punto por punto.

Aclaraciones y complementaciones que solicita QUIMOR:

El apoderado de QUIMOR solicitó aclaraciones y complementaciones en relación con lo siguiente⁶:

Aclaración de las preguntas: 1.1., 1.2., 1.3., 1.6. (y en ésta, además, aclaración de la fecha del cuadro E4), 1.7., 1.8., 1.9., 1.10, 3.2., 4, 5, 7, 10, 12.1., 12.2. (En esta remite a las 1.7., 1.9., y 1.10.), 12.3., 12.4., y 14.

Complementación de las preguntas: 1.4. y 1.6. (en lo referente a una dación en pago).

Aclaración y complementación de la pregunta 1.5.

Respecto a la respuesta a la pregunta 13, manifestó que no podía ser objeto de dictamen puesto que la perito no tuvo en su poder la denuncia y demás elementos de la Fiscalía de Yumbo.

Al cuestionario anterior respondió la perito ratificándose en lo ya expresado en el dictamen, y dando razón de esa ratificación, punto por punto.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁵ Ver complementaciones y aclaraciones a folios 104 a 151 del cuaderno No 9.

⁵ Ver complementaciones y aclaraciones a folios 104 a 151 del cuaderno No 9.

⁶ Ver memorial a folios 24 a 32 del cuaderno No. 9.

Agotado el período probatorio y no habiendo pruebas por practicar ni trámites pendientes para su contradicción, ni de ninguna otra naturaleza, lo cual fue corroborado expresamente por las partes⁷, el Tribunal citó para audiencia de alegaciones finales. En dicha oportunidad cada una de las partes presentó verbalmente su alegato en el tiempo reglamentario, e igualmente cada una de ellas entregó al Tribunal un resumen de las mismas. En síntesis, dijeron las partes en sus alegatos:

La parte convocante, C.I. INTERCONTEX, recalcó mucho en la buena fe contractual, y en la falta de la misma por parte de QUIMOR, en cuanto a la causa alegada para dar por terminado unilateralmente el convenio. En cuanto a la demanda de reconvención que le propuso su contraparte, se centró en el cumplimiento de su cliente, y en la no existencia de un trámite liquidatorio del convenio, por no ser esa figura propia del Derecho Comercial, no habiendo por lo tanto obligaciones específicas de liquidar el contrato, por parte de su poderdante.

La parte convocada y demandante en reconvención, QUIMOR, hizo énfasis en el cumplimiento puntual de todas las obligaciones, y en que la causal invocada no era de carácter contractual ni revestía la entidad o importancia suficiente para dar por terminado el convenio. En cuanto a la demanda de reconvención, argumentó sobre los incumplimientos contractuales de C.I. INTERCONTEX en la etapa posterior a la terminación del contrato, en la cual tenía obligaciones relacionadas con la terminación de los negocios que estaban en curso al momento de dar por terminado el convenio.

2. LA OBJECION POR ERROR GRAVE DE LA PRUEBA PERICIAL.

2.1. ANTECEDENTES.

Se ha objetado por error grave el dictamen pericial presentado por la perito financiera y contable; objeción presentada por QUIMOR, con los siguientes argumentos, a continuación de cada cual fija el Tribunal su posición, como fundamento a la decisión que tomará más adelante:

⁷ Ver desgrabación de la audiencia del 16 de julio, acta No. 22, folios 501al 503 del cuaderno No. 2.

Considera el objetante que la perito rindió un dictamen por cada pregunta, por lo cual no objeta lo que él llama el “dictamen general” sino algunas de las respuestas, o sea parte de lo que serían los dictámenes en particular. A continuación hace una exposición sobre lo que es el error grave en materia procesal, remontándose a la legislación y jurisprudencia pertinentes.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: No estima valedero el argumento de que se está ante un dictamen por cada pregunta. La realidad es que la perito tuvo en cuenta la totalidad del cuestionario, relacionando en oportunidades unas respuestas con otras, y todo a la luz del convenio y la forma como lo desarrollaron las partes. En cuanto a las citas jurídicas, el Tribunal las tendrá en cuenta junto con las que ha encontrado para apoyar la decisión que tomará.

Entrando en la materia particular de la objeción, esta se sustenta así:⁸

Pregunta 1.6. El error grave consistiría en que el inventario no está completo y se utiliza un precio que no es del mercado, “por haberse basado el mismo en el estudio o análisis de objetos que eran diferentes de los que debían haber sido analizados o estudiados”.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: En el cuadro E4 se observa que existen los productos, algunos con diferentes presentaciones, lo cual pudo ocasionar confusión al objetante. Lo importante es que se trata de una relación de productos supuestamente vendidos por debajo del costo, lo cual la perito encontró que no era cierto, por cuanto fueron vendidos a precios normales, como se expresó en el cuadro E6. A la perito no se le pidió que hiciera estudios de mercadeo, para ver precios, sino que hiciera un análisis a la luz de los libros y papeles de las partes, lo cual hizo, inclusive remitiéndose a los inventarios y a las facturas correspondientes, como lo plasmó en el cuadro ya citado, y en el E6, para concluir que se hicieron por encima del costo del kárdex y a precios de venta históricos. Por lo tanto no le cabe razón al objetante.

⁸ Ver memorial con las preguntas y su sustentación, a folio 55 al 67 del cuaderno No. 9.

Pregunta 1.7. El error grave consistiría en que para responder la pregunta se basó en el cuadro de liquidación de importaciones y no en los estados financieros de Intercontex.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: La pregunta se refería a la utilidad que dejó de percibir CI INTERCONTEX. Para la perito tenía más importancia el análisis de las liquidaciones de importaciones que el de los estados financieros, por cuanto aquellas establecían si el negocio dejaba utilidad o pérdida, mientras los estados financieros estaban afectados con otras líneas de rentabilidad, diferentes al convenio. La conclusión favorece a QUIMOR, por lo cual no entiende el Tribunal la razón para que éste objete por error grave un punto del dictamen que, al igual que otros, le fue favorable.

Pregunta 1.10. El error grave consistiría en que en la liquidación de las operaciones del convenio por los años 2.003 y 2.004 (cuadro K1) no consultó los términos del convenio, y por lo tanto la respuesta no está debidamente soportada. Razonamiento que hace extensivo a las preguntas 1.7., 3.2., 12.2. y 12.4, fundamentadas también en el cuadro K1.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: A la perito se le pidió validar el saldo por pagar de QUIMOR a INTERCONTEX, y no calcular la utilidad que debió arrojar el negocio. Por ello, para establecer lo pedido en la pregunta, tuvo en cuenta los soportes legales presentados por las dos partes, para los años 2.003 y 2.004. Otra cosa es que QUIMOR no le hubiere suministrado todos los soportes para este caso, como lo explicó en forma clara y amplia la perito, en la pág. 133 de su dictamen, y en las cartas de petición de soportes, y las respuestas del representante legal de QUIMOR, aportadas al dictamen.

Pregunta 3.2. El error grave consistiría, al igual que el anterior, en no haber consultado la perito los términos del convenio.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Observa el Tribunal que las liquidaciones del cuadro K1 corresponden exactamente a la información suministrada por las partes. Por lo demás, caben aquí las mismas observaciones del punto anterior.

Pregunta 3. El error grave consistiría en que se limitó al estudio de una marca, y no al cálculo de la indemnización como se había solicitado.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Observa el Tribunal que para responder la pregunta sobre el cálculo de la indemnización con base en la utilidad percibida, la perito acogió la metodología que se aplica para el caso de la agencia comercial, tal como lo explica en su respuesta. Metodología que acoge el Tribunal.

Pregunta 5.0. El error grave consistiría en que no se hizo mención a la posibilidad de devoluciones de ventas, situación de la mayor importancia para la conclusión, puesto que la pregunta “se refería al registro de la operación y no sólo al registro de las facturas”.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: De acuerdo al dictamen, en ninguna cuenta de registro de factura aparecen anulaciones o devoluciones. Es posible que en documentos extemporáneos se pueda deducir lo que objeta el apoderado de QUIMOR. Lo cierto es que en el documento que dicho apoderado hizo llegar a la perito, y ésta anexó al dictamen, en donde le daba unas pautas a título de colaboración con el trabajo a ella encomendado, aparece que QUIMOR recibió un dinero del sector financiero, y descontó el valor de las facturas por cobrar, para crear un pasivo financiero, sin hacer alusión a devoluciones de esas facturas. Tema que además aparece ya al final del proceso, en la declaración de parte del representante legal de QUIMOR, quien dice que hubo cancelaciones verbales de pedidos – órdenes de compra..

Pregunta 6.0. Dice que no fue planteada en la prueba, saltando de la 5.0 a la 7.0.

Pregunta 7.0. El error grave consistiría en que no se tuvieron en cuenta las devoluciones de ventas, por lo cual no se podía concluir sobre la forma como ingresaron a la contabilidad de Quimor los productos que respaldaban las “facturas cambiarias de compraventa”.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Trae el objetante el mismo argumento del punto anterior. El Tribunal encuentra que los registros tenidos en cuenta para el dictamen fueron los

entregados por Quimor (AZ06), entre ellos los soportes de la Revisoría Fiscal de QUIMOR, en donde aparece factura por factura. Por lo demás, el Tribunal se remite al análisis del punto anterior.

Pregunta 10. El error grave consistiría en que la respuesta se apoya en balances de prueba (AZ-06), los cuales no dicen lo que está afirmando la perito.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Examinados el dictamen y sus anexos, encuentra el Tribunal que la razón de la pregunta era la validación de la existencia de inventarios correspondientes a las facturas cuya negociación dio lugar a la terminación del convenio. En la pregunta se indagó por el período Septiembre de 2.004 a Enero de 2.005, respecto al cual la perito advierte que existe un error, por cuanto dichas facturas fueron emitidas entre Abril y Agosto de 2.004, y acto seguido explica si había o no inventario inicial. No solamente no se percibe error, grave o leve, sino acuciosidad de la perito en la gestión que se le encomendó.

Pregunta 12. El error grave consistiría en que la pregunta nunca fue dictaminada por la perito.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Verificado el dictamen, el Tribunal encuentra que la pregunta se refería al cálculo del daño emergente y el lucro cesante, y al final del párrafo de la petición, el mismo abogado dice que “Dentro de los mencionados perjuicios el Sr. Perito se servirá calcular:”, e inmediatamente subdivide la pregunta en cuatro puntos: 12.1., 12.2. 12.3., y 12.4., que fueron respondidas por lo perito.

Pregunta 12.2. El error grave consistiría en que la perito contestó sobre liquidación de importaciones, tema que nada tenía que ver con la pregunta formulada.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: La perito validó los inventarios vendidos después de la terminación del contrato, y encontró que se vendió por los valores históricos aceptados por las partes mientras estuvo vigente el convenio. A la perito no se le pidió que hiciera estudios de mercadeo, para establecer otros precios, y esa además no era su función. En cuanto a si los

inventarios destruidos debieron ser reformulados o no, tampoco es tema de la perito.

Pregunta 12.3. El error grave consistiría en haber calculado el lucro cesante, en lugar del daño emergente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: No entiende el Tribunal la objeción. Se le pidió a la perito calcular una utilidad dejada de percibir durante un año, posterior a la terminación del convenio. Cálculo que se hizo como lucro cesante. Si el objetante lo considera un daño emergente, es algo irrelevante, puesto que el Tribunal no lo concederá, teniendo en cuenta que el contrato establecía que a su terminación, las importaciones en curso y las ventas debían liquidarse en la misma forma establecida en el convenio⁹, pero para esto no hay plazo, por cuanto esto podía cumplirse antes o después de un año. Así que este punto no tiene relación con lo que se decidirá.

Pregunta 12.4. El error grave consistiría en no haber consultado los términos del convenio y la metodología de las partes, para las operaciones de los años 2.003 y 2.004. Por lo tanto, los cálculos no tuvieron bases reales.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: Sobre este tema ya se pronunció el Tribunal al referirse a la objeción relacionada con la pregunta 1.10.

Pregunta 14. El error grave consistiría en haber desconocido la cifra objeto del estudio, la cual, de acuerdo a la pregunta 12.3 sería la suma de \$329.371.528, calculada por la misma perito.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL: La perito planteó que con los ingresos promedios de \$329.371.528 se puede calcular un lucro cesante, e informó que para la pregunta no cabe ese perjuicio para un año, puesto que el convenio no establece ese período, y aclara que al liquidar todas las importaciones ya quedó ejecutado lo establecido en la cláusula novena del mismo. Además, para el tribunal este punto del dictamen no tiene relación con las decisiones que finalmente tomará.

⁹ Ver parágrafo 2 cláusula 9 del convenio.

Al final de cada pregunta del memorial de sustentación de la objeción por error grave, solicita las pruebas, las cuales se refieren a anexos o a otros puntos del dictamen pericial.

PRONUNCIAMIENTO DE INTERCONTEX A LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE PROPUESTA POR QUIMOR: Dijo la apoderada de Intercontex¹⁰ que, de conformidad con lo previsto en los arts. 187, 238 y 241 del C.P.C., se declare infundada la objeción por error grave. En cuanto al tema de las facturas, manifiesta que ha habido inconsistencia en la posición de Quimor a lo largo del proceso, por cuanto en la contestación de la demanda dijo que las facturas no eran títulos valores sino documentos “inanes” no aceptados por Intercontex, y que sirvieron para operaciones de financiación de Quimor. Luego el representante legal de Quimor afirmó que la mercancía de las facturas no existía, por cuanto el pedido que había originado la expedición del documento, había sido cancelado verbalmente. Esto, dice, es contradictorio, por cuanto no puede haber devolución sobre mercancías que no existieron, tema que no pudo conocer la perito, por cuanto no se le planteó, ni se le presentaron las notas crédito o el movimiento de Kárdex, que reflejaran esas cancelaciones. Dice que si Quimor hubiera querido probar que la perito afirmó cosas distintas a las que dijo el balance, debió haber pedido como prueba otro dictamen pericial. Considera tendenciosas las afirmaciones sobre los precios de mercado y los de venta de los productos, por cuanto contractualmente Intercontex podía pactarlos. Finaliza diciendo que la perito no cambió el objeto de la prueba, por cuanto, en atención a lo dispuesto en el art. 237 del C.P.C., no se limitó solamente a los balances sino que estudió, experimentó y examinó diferentes fuentes, para llegar a sus conclusiones.

2.1. DECISIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LAS OBJECIONES POR ERROR GRAVE.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas:

El Tribunal tendrá como pruebas el mismo dictamen, el memorial de solicitud de aclaración y complementación, de QUIMOR y el de pronunciamiento sobre el mismo, presentado por INTERCONTEX, el pronunciamiento de la perito sobre las

¹⁰ Memorial visible a folios 87 al 99 del cuaderno No. 9.

solicitudes de aclaración y complementación, los autos dictados en relación con el dictamen y su complementación, en los que se resuelven los recursos de reposición sobre el mismo tema¹¹. Igualmente se tendrán como pruebas las solicitadas por el objetante en cada pregunta cuestionada, y las cuales se dirigen a anexos y a conceptos del mismo dictamen.

2.1.2. Análisis y decisión:

Para que exista el error grave, es necesario que este sea manifiesto, por haberse cambiado su objeto (p.e., cambio del cuestionario propuesto o de las sociedades sobre las cuales se dirige) o por cambiar sus cualidades o atributos por otros ajenos a su naturaleza (p.e., calcular los perjuicios del contrato de transporte de personal de QUIMOR, en lugar del cuestionario propuesto). Dijo la Corte Suprema de Justicia:¹²

“...cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el ejercicio intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador ...”.

En el caso que nos ocupa, la perito respondió la totalidad del cuestionario, y tuvo en cuenta no solo los documentos contables sino también los contractuales. Como quien dice que la perito no se limitó a establecer cálculos aritméticos simples de lo que se le pidió, sino que hizo un estudio muy completo del negocio, para entender lo que estaba haciendo, y responder en forma por demás muy organizada los cuestionarios propuestos, tanto para el peritaje como para sus aclaraciones y complementaciones, y hacer los exámenes, análisis y cálculos que se pidieron.

El Tribunal, examinado cada punto del memorial de objeción, a la luz de la ley y de las pruebas invocadas y oficiosamente tenidas en cuenta, especialmente el mismo dictamen y su aclaración, no encuentra probada dicha objeción por error grave. Es más: ni siquiera encuentra error simple en el dictamen pericial.

¹¹ Auto No. 52 del 27 de junio de 2007, visible a folio 474 al 478 del cuaderno No. 2.

¹² Auto de 8 de Septiembre de 1.993, Magistrado Dr. Esteban Jaramillo S., Revista Jurisprudencia y Doctrina, Nov. 1.993, pág. 1071.

Es natural que la parte objetante no comparta algunos puntos del dictamen, como tampoco los compartió la parte que no objetó, y que por ello solicitó aclaraciones y complementaciones a algunos puntos del mismo. Pero todos estos disentimientos no son mas que apreciaciones diferentes sobre un mismo tema, debidamente sustentado por la perito, con sus propios puntos de vista, expuestos, hay que reconocerlo, con mucha profundidad. Por lo demás, lo que encontró el Tribunal es que la parte objetante no le entregó a la perito una parte de la información solicitada, y quiso luego allegarla al expediente por la vía de la petición de aclaración, que no era la apropiada, por cuanto en dicha oportunidad procesal no se le podía solicitar a la perito que revisara su dictamen a la luz de nuevas pruebas, ni que se pronunciara sobre pruebas que no se le habían entregado oportunamente, como bien lo dice la perito en su documento de aclaraciones.

En fin, lo anterior, sumado a la idoneidad profesional de la perito, y a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, tal como lo exigen los arts. 237 num. 6 y 241 del C.P.C., son razones suficientes para que el Tribunal declare que no hay lugar a error grave, quedando por lo tanto en firme el dictamen practicado dentro del proceso arbitral.

3. LA TACHA DE UN TESTIGO

3.1. ANTECEDENTES

INTERCONTEX tachó por sospechoso el testimonio rendido por el señor RAMIRO VILLALOBOS AZCÁRATE citado oficiosamente por el Tribunal. La tacha se hizo en la respectiva audiencia y los motivos se resumen en el hecho de ser el Sr. Villalobos parte interesada directamente en los resultados de este proceso. No se pidió prueba distinta al contenido mismo del testimonio, especialmente a la circunstancia de que, al responder las preguntas el testigo lo ha hecho en primera persona, lo cual afectaría la veracidad del testimonio.¹³

3.2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

¹³ Ver testimonio, pág. 49. Visible a folio 199 al 268 de cuaderno No. 9.

De acuerdo a lo previsto en los arts. 217 y 218 del C.P.C., procede el Tribunal al análisis de los motivos y prueba de la tacha del testigo, por sospecha.

No hay ninguna duda de que el testigo tiene vínculos muy cercanos con QUIMOR. Es más: Es su fundador y principal accionista. Y además quien lideró la negociación con C.I. INTERCONTEX, que culminó con el acuerdo que es objeto de análisis de este Tribunal. Su testimonio, fue sobre hechos que le constaban directamente e hizo un recuento muy completo de los temas que son objeto de las controversias aquí planteadas. Considera el Tribunal que no hay lugar a declarar como sospechoso a un testigo que ha aportado luces sobre hechos muy puntuales, propios de sus conocimientos. Es decir que los apartes de dichos testimonios en los que se podría vislumbrar parcialidad, no son suficientes para desestimar otros apartes, útiles para el esclarecimiento de la verdad. Basta con leer la extensa exposición del testigo, en la cual además respondió múltiples preguntas de las partes y del Tribunal, para darse cuenta del aporte que se da para esclarecer los hechos y pretensiones del presente proceso. Desconocer lo anterior, por el solo hecho de hablar en primera persona y de tener interés en que el proceso lo gane QUIMOR, sería no solamente injusto sino improcedente, por cuanto el Tribunal lo citó de oficio precisamente porque sabía que era la persona que más conocía el negocio, por ser el principal accionista de dicha sociedad, y haber liderado el tema ahora en controversia. Además, a juicio del Tribunal, el testimonio gozó de imparcialidad.

Por estas razones, no se admite la tacha de sospecha sobre el citado testigo.

4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS, SUSCRITO ENTRE QUIMOR S.A. Y C.I. VALLE TRADE S.A..

4.1. LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

Entre las sociedades QUIMOR S.A. y C.I. VALLE TRADE S.A. hoy INTERCONTEX S.A. (En liquidación), se suscribió el 9 de Abril de 1.999 un documento nominado “ CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS”, fundamentado en una alianza comercial entre las dos empresas, cuyas fortalezas quedaron contenidas en el convenio, a saber:

Por parte de QUIMOR S.A., la propiedad de las licencias ICA de importación y/o producción de productos químicos de herbicidas, insecticidas y fungicidas, que fueron puestas al servicio del convenio, devengando las partes la retribución a que hace referencia la cláusula quinta y bajo el procedimiento de liquidación contenido en el mismo clausulado.

Por parte de C.I. VALLE TRADE S.A., el hecho de ser una comercializadora internacional con capacidad económica y comercial para importar los mismos productos de QUIMOR S.A. y disponer de su liquidez para asumir los costos y riesgos en la importación y comercialización de productos químicos, que comprendían además los relativos a la importación, transporte, seguros, gastos portuarios, reempaque, manipuleo, gastos financieros, fletes de despacho, gastos de nacionalización, aranceles aduaneros, impuestos etc.

Las partes establecieron en el convenio una serie de derechos y obligaciones y unos procedimientos para la buena ejecución del convenio, a saber:

QUIMOR S.A. e INTERCONTEX S.A. definían cada trimestre los productos que INTERCONTEX S.A. importaría y comercializaría y sería esta última sociedad quien definía las cantidades y variedades que estimara conveniente; los productos químicos estaban previamente definidos en un anexo que forma parte del convenio.

QUIMOR S.A. reconoció desde el inicio del convenio la propiedad en cabeza de INTERCONTEX S.A. sobre los productos importados y autorizó que los certificados de depósito que debían expedirse por parte de ALMAVIVA S.A., entidad acordada para el cuidado y almacenamiento de los insumos, fueran expedidos a nombre de INTERCONTEX S.A.

QUIMOR S.A. a su vez y con el fin de agilizar la operación del convenio, confirió mandatos especiales a INTERCONTEX S.A. para la nacionalización de los productos importados y a ALMAVIVA S.A. para supervisar el manejo y control de inventarios.

INTERCONTEX S.A. fue la entidad encargada de llevar a cabo las liquidaciones finales del costo del producto, en la medida de las importaciones, desde su nacionalización hasta el precio de venta a terceros, cuyo resultado final obtendría una ganancia o pérdida para las partes, liquidada en un 50% para cada una, deducidos los costos y gastos correspondientes; QUIMOR S.A. tendría la facultad para verificar las liquidaciones a través de su representante legal o los empleados que designare.

El convenio se suscribió a término indefinido y las partes acordaron dos adiciones de fechas: 2 de Agosto y 20 de Septiembre del 2.000, por medio de las cuales se aceptó el pago de anticipos a favor de QUIMOR S.A., el primero en cuantía de \$25.000.000.00 y el segundo por la suma de \$45.000.000.00 pagados contra las liquidaciones del contrato.

El convenio fue suscrito debidamente por los representantes legales de QUIMOR S.A. e INTERCONTEX S.A., cumpliéndose los requisitos contractuales de rigor; el documento no fue tachado y por consiguiente es ley para las partes y tiene plena validez jurídica, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1602 del Código Civil, que a la letra dice:

“Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales.”

2.1. DESARROLLO DEL CONVENIO.

Una vez suscrito el convenio y sus adiciones, las partes iniciaron su ejecución con éxito económico, según se desprende de las apreciaciones que a lo largo del período probatorio manifestaron los testigos.

Del período probatorio y concretamente de las pruebas testimoniales que se citan mas adelante, QUIMOR S.A.

expedía en desarrollo del convenio las correspondientes facturas cambiarias de insumos que eran avaladas por INTERCONTEX S.A., firmadas en señal de aceptación y pagadas a su vencimiento, procedimiento este que se aplicó repetitivamente sin novedad alguna durante el inicio de su vigencia.

En el interregno de su desarrollo, INTERCONTEX S.A. fue requerido para el pago de algunas facturas producidas bajo el procedimiento antes enunciado, negociadas en mesas de dinero, que al ser analizadas por la entidad deudora no presentaban en el cuerpo del documento signos de haber sido aceptadas por esta entidad, hecho este que ocasionó la decisión unilateral por la hoy convocante de dar por terminado intempestivamente el convenio, aduciendo que esa actitud afectaba el desarrollo operacional del contrato, el buen nombre de INTERCONTEX S.A. y que había ocasionado un perjuicio patrimonial, decisión contenida en la comunicación del 28 de Septiembre del 2.004 dirigida por el entonces gerente de C.I. VALLE TRADE S.A. hoy INTERCONTEX S.A. al Dr. LUIS FERNANDO ESPINOZA SANCHEZ, Gerente de QUIMOR S.A., comunicación que reposa en el expediente.

A su vez el representante legal de la sociedad QUIMOR S.A., en comunicación del 30 de Septiembre del 2.004 que reposa en el expediente, aduce no estar de acuerdo en la terminación del convenio por considerar que en la causal invocada no entraba la operación del negocio como dinámica del mismo y ofrece una terminación de común acuerdo.

Entre las partes no existió voluntad de liquidar el convenio de mutuo acuerdo, a pesar que se presagió la conciliación, como este Tribunal lo pudo constatar durante las audiencias de conciliación y sus prórrogas.

Entre marzo y agosto del 2.004, QUIMOR S.A. produjo, expidió y negoció en desarrollo del convenio, una serie de facturas que no reúnen los requisitos legales de títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) por no haber sido aceptadas por la entidad deudora, en violación a la norma contenida en el artículo 776 del Código de Comercio, análisis sobre el cual este Tribunal de Arbitramento ampliará mas adelante.

Las copias de las facturas allegadas, en el experticio, al proceso y que obran en el AZ No. 7 de documentos soportes del dictamen pericial, son plena prueba de los hechos narrados en la demanda y como tal serán analizadas a lo largo de este laudo.

No aparece en el expediente prueba alguna que desvirtúe que efectivamente esas facturas fueron producidas al interior de QUIMOR S.A., que fueron concebidas en desarrollo del convenio suscrito entre las mismas partes y cuya finalidad fue involucrar como destinatario y deudor de las mismas a la sociedad INTERCONTEX S.A.

QUIMOR S.A. se comprometió en el convenio y concretamente en el numeral 7 de los considerandos, a ...

“ no celebrar con terceros contratos en condiciones iguales a las contenidas en el presente contrato, salvo que CI Valle consienta expresa y previamente en ello o que sea necesario para la ejecución del acuerdo concordatario que la misma llegue a celebrar con sus acreedores en virtud del concordato que actualmente se encuentra tramitando.”

Con base en lo anterior, en la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad convocada argumentó que aquellos documentos no correspondían a facturas cambiarias de compra venta y mucho menos a un título valor, aduciendo que al no haber sido aceptadas por la deudora, no se habían expedido en desarrollo del convenio suscrito entre las partes. Considera este Tribunal de Arbitramento que, así se considerara que esos actos no formaban parte del convenio, el proceder de QUIMOR traería como consecuencia el incumplimiento del mismo, habida cuenta que se produjeron unas facturas con productos iguales o similares a los comercializados por las partes, donde se involucró a la sociedad convocante en el cuerpo de las facturas, hechos estos que estaban expresamente prohibidos en el convenio en la cláusula precitada, por contener en ellos elementos que hacen deducir con facilidad que fueron operaciones concebidas

en ejecución del mismo negocio planteado entre las sociedades convocante y convocada.

De aceptarse el argumento contrario en el sentido de indicar que las facturas sí fueron producidas en desarrollo del convenio, igualmente se desprendería que existió incumplimiento por parte de QUIMOR S.A., pues fueron títulos que a pesar de no contener la aceptación de la sociedad deudora, provocaron actos que efectivamente afectaron el desarrollo operacional del convenio análisis sobre el cual este Tribunal de Arbitramento se ocupara mas adelante.

Las facturas a que este Tribunal de Arbitramento hace referencia, son las que aparecen glosadas al expediente en el Dictamen pericial, en el AZ No. 7.

La emisión por parte de QUIMOR S.A. de las facturas antes relacionadas, ocasionó el inconformismo contractual de INTERCONTEX S.A. y por consiguiente la terminación del convenio; este tribunal pasará entonces a analizar, si jurídicamente la terminación intempestiva, fue o no bien concebida por parte de INTERCONTEX S.A. dentro del marco legal y contractual.

2.1. TERMINACIÓN INTEMPESTIVA DEL CONVENIO POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONVOCANTE.

El convenio no previó la vigencia contractual; las partes suplieron el plazo previendo una serie de circunstancias que de cumplirse, podrían ocasionar la terminación intempestiva del contrato, lo que hace suponer que de no presentarse, la vigencia podría ser indefinida, o su terminación de mutuo acuerdo.

Las condiciones, que serían suspensivas al tenor del artículo 1536 del C.C., están contenidas en la cláusula novena del convenio; sobre el particular las partes establecieron los siguientes eventos para dar por terminada la vigencia contractual:

“ A. Por mutuo acuerdo de las partes, con notificación escrita a la otra con 30 días hábiles de antelación. La notificación debe

dirigirse vía fax o correo certificado al domicilio que las partes hayan señalan en este convenio.

B. En el evento en que Quimor por no poder cumplir los términos concordatarios sea sometida a un proceso de liquidación.

C. Si Quimor, incumpliere las obligaciones que en cualquier aspecto le impone este contrato, tales como retención del producto, retención de documentos, no otorgar la autorización o mandatos requeridos para nacionalización y en general ejecutar cualquier acto que afecte el desarrollo operacional del presente convenio.

D. Si C.I. Valle, incumpliere las obligaciones que le impone este contrato y muy especialmente la de pagar oportunamente en los términos aquí convenidos el porcentaje de utilidades que se liquiden a favor de Quimor.

E. Si le fuere suspendida temporal o definitivamente la licencia de importación a Quimor.”

La sociedad convocante a través de su representante legal, invoco como causal para dar por terminado el convenio, la indicada en el numeral C de la cláusula novena, que explícitamente se refiere a los actos que afecten el desarrollo operacional del convenio, en los siguientes términos contenidos en la comunicación del 28 de Septiembre del 2.004:

“ Lo anterior, porque de conformidad con lo pactado en la cláusula Novena del mencionado convenio y teniendo en cuenta que Quimor S.A. ha realizado actuaciones que afectan de forma considerable el desarrollo operacional del mismo contrato. En consecuencia, el referido convenio estará vigente hasta el día de hoy, valga decir, hasta el 28 de Septiembre del 2.004, fecha de la terminación del mismo.”

Las facturas de venta. Este Tribunal de Arbitramento pasará entonces a analizar, si el hecho de haberse expedido por parte de QUIMOR S.A., unos documentos, que independientemente

de ser o no facturas cambiarias de compra venta y haberse negociado en mesas de dinero sin la debida aceptación por parte de INTERCONTEX S.A., son actos que afectaron el desarrollo operacional del convenio.

Teniendo en cuenta la normatividad legal existente¹⁴ se puede concluir que las 18 facturas de venta emitidas por Quimor S.A., a C. I. Valle Trade S.A., no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para que tengan el carácter de título valor, pues carecen de algunas de las características indispensables para obtener la calidad de Factura Cambiaria de Compra Venta, por tal motivo dichas facturas no debieron ser negociadas y aceptadas por las mesas de dinero.

Adicionalmente a lo anterior, para cada una de las facturas negociadas en las mesas de dinero, de conformidad con el material probatorio arrimado al proceso, se desprende que existe nota individual de aceptación y de endoso que forma parte del documento título valor respectivo, circunstancias estas que no cumplen las 18 facturas materia de discusión dentro del presente asunto; no aparece constancia de aceptación del comprador, como tampoco cuentan con la firma de su creador; las anteriores circunstancias sugieren que Quimor S.A., procedió a la emisión de facturas de venta sin el lleno de los requisitos legales con la única finalidad de obtener recursos, negociaciones adelantadas sin la autorización y nota de aceptación de endoso por parte de C. I. Valle Trade S. A. hoy CI Intercontext, y lo mas relevante es que no existe constancia de entrega de las mercaderías o productos facturados por Quimor S.A., circunstancia esta en especial que afecta la buena fe que une a las partes en una relación contractual.

Ahora bien es irrelevante el carácter que tengan las facturas emitidas por Quimor S. A., respeto de la causal de terminación unilateral del convenio por parte de C.I. Valle Trade S.A., porque lo que es verdaderamente importante es la intención con la que fueron creadas por parte de Quimor S. A., beneficiándose con este proceder para obtener recursos, sin conocimiento de causa y autorización por parte de C.I. Valle Trade S.A., además de no existir la entrega real y material de

¹⁴ Código de Comercio, arts. 772 y s.s.

los productos químicos facturados, tal como se explicara mas adelante.

El endoso genérico materia de la controversia y del presente análisis, aunque es un documento emitido por C. I. Valle Trade, y carece de todo fundamento jurídico a la luz de la normatividad que rigen los endosos, dio origen a una conducta permisiva al autorizar C.I. Valle Trade, el endoso general de facturas, dando lugar a una falencia mas dentro de la cadena de omisiones legales que se han logrado establecer a lo largo del presente proceso enmarcados en el desarrollo del convenio, pero que nuevamente se vuelve irrelevante, pues lo que afecta el principio fundamental de la buena fe pilar fundamental de toda relación contractual, es el comportamiento y la actitud indebida por parte de Quimor S.A., de elaborar facturas para obtener recursos utilizando el nombre, imagen y credibilidad que tenia en ese entonces C. I. Valle Trade S. A.

Es importante ante todo enfocar el análisis, a las intenciones que tuvo QUIMOR S.A. al haber producido, expedido y negociado en el mercado secundario de valores, unos papeles que a la postre resultaron operaciones que cumplieron su objetivo y fue haber obtenido una liquidez importante para suplir sus necesidades económicas, procedimiento este que nunca tuvo la aceptación de la parte deudora, es decir de INTERCONTEX S.A.

De este hecho se desprende que fue una decisión unilateral producida en desarrollo de un convenio suscrito entre dos partes, que no contó con la aquiescencia de su deudor, pero que sí lo involucró al citar la razón social de la sociedad deudora en el texto del documento negociado, aspecto que efectivamente trae como consecuencia un aprovechamiento del nombre de INTERCONTEX S.A. para lograr un aparente respaldo financiero y obtener de que de esta forma se facilitara la negociación de los papeles en las mesas de dinero.

Este hecho produjo, que aquellas personas que adquirieron los títulos, procedieran a su vencimiento a cobrarlos a quien aparentemente era la sociedad deudora, creándose un caos contractual y de imagen frente a todas aquellas personas que seguramente había negociado con anterioridad y con felicidad

facturas en desarrollo del mismo convenio, generándose consecuentemente actos de desconfianza comercial.

Las conductas entre los comerciantes están plenamente estructuradas en la Legislación Comercial y deben cumplirse en toda su extensión; los funcionarios de QUIMOR S.A. que indujeron al error entre las personas que negociaron los papeles en las mesas de dinero, igualmente ocasionaron un acto que tuvo como tentativa, el pago de unas acreencias inexistentes que fueron cobradas a INTERCONTEX S.A., sin éxito alguno; estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Justicia Penal Ordinaria, como este Tribunal se percató mediante el aporte al expediente de una denuncia penal interpuesta por la sociedad convocante y que reposa en la demanda principal.

Vistas las anteriores consideraciones, pasan a ser irrelevante para este Tribunal de Arbitramento los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso por las partes, en el sentido de tratar de probar, entre otras, si las causas de la terminación del convenio fueron provenientes o no de la situación económica de INTERCONTEX S.A., si las facturas negociadas en las mesas de dinero eran o no títulos valores, si eran o no provenientes de entrega de mercaderías, o si eran solamente operaciones de mutuo.

Para el sentenciador sí es un hecho relevante, el que aquellos documentos negociados en las mesas de dinero, independientemente las consideraciones de tipo jurídico sobre la validez de los mismos, cumplieron un objetivo indebido, al involucrarse a la sociedad convocante como parte de un procedimiento buscando un aparente respaldo financiero sin su autorización.

Este Tribunal de Arbitramento no solamente encuentra justificable las razones expuestas en la comunicación del 28 de Septiembre del 2.004 para haber procedido INTERCONTEX S.A. a dar por terminado el convenio, sino que considera que el hecho cometido es grave, que efectivamente fue relevante para el buen desarrollo operacional del convenio, que produjo un caos contractual que ameritó la terminación justificada del convenio y que de no haberlo hecho la sociedad convocante, posiblemente hubiera producido una imagen de complicidad de

INTERCONTEX S.A., frente a los terceros negociadores de las facturas, con la actitud irregular de los funcionarios de QUIMOR S.A.

La Ley 256 de 1.996, la jurisprudencia y la doctrina, han sido claras y reiterativas, en el sentido de indicar que los comerciantes están en la obligación legal de mantener una recta actitud comercial en los encargos que se les confiere y además, cumplir unas obligaciones y prohibiciones que salen a relucir indiscutiblemente en los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal de Arbitramento.

Para el Tribunal, la conducta de la sociedad convocada, a través de sus funcionarios, fue un acto de engaño comercial que eventualmente pudo haber producido consecuencias patrimoniales a quienes negociaron las facturas, pero que sería otra autoridad la que deberá pronunciarse sobre este particular por no ser esos terceros parte del proceso; para INTERCONTEX S.A. la conducta asumida por la convocada, pudo haber producido igualmente consecuencias patrimoniales importantes, pero que no fueron probadas en el presente proceso, como mas adelante de ampliará; solo se probó que efectivamente existieron actos de suficiente gravedad para haber procedido la convocante a dar por terminado el convenio.

Sobre este tipo de conductas, el artículo 11 de la ley 256 de 1.996 estableció:

“ ART. 11.- ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1.994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, inducir al público en error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas, falsas, la omisión de las verdaderas o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a un error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles, o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

Si bien es cierto que la actividad emprendida por los funcionarios de QUIMOR S.A. en las mesas de dinero, tuvo como dolientes patrimoniales a quienes fueron los inmediatos compradores de las facturas puestas a circular irregularmente, no es menos cierto que la sociedad INTERCONTEX S.A., a pesar de no haber sido un perdedor inmediato en el contexto del cobro de las facturas, sí lo fue al sufrir el hecho de tener que soportar el cobro de lo no debido por no haber participado en las operaciones ya explicadas con amplitud, de tal manera que sí existió un acto desleal de los funcionarios de QUIMOR S.A., así esos perjuicios no pudieran finalmente cuantificarse.

Las pruebas testimoniales marcaron un impacto probatorio importante en desarrollo del Tribunal; los testigos que participaron activamente en la negociación de las facturas producidas por QUIMOR S.A. fueron unánimes en considerar el daño patrimonial y de imagen que deterioró el procedimiento que las partes involucradas en el mercadeo de las facturas habían logrado con mucho éxito inicial, además de haber conseguido la participación de Seguros del Estado en la garantía del pago de los títulos, en la medida que cumplieran los requisitos que la empresa estatal impuso y por supuesto, que los documentos estuvieran revertidos de toda la validez jurídica, hecho este que por elementales circunstancias no se cumplió.

Por considerar que los testimonios de RODOLFO CANO y HUGO CARDONA, personas que participaron activamente en el proceso de circulación de las facturas repo en mesas de dinero, fueron contundentes, este Tribunal de Arbitramento pasa a transcribir apartes de los hechos narrados.

APARTES DE LA DECLARACION DE RODOLFO CANO.

“El caso de Quimor es un caso muy particular para nosotros también muy doloroso y para muchos, el caso de Quimor en este gráfico podría decir esto es Quimor, estos en su momento C.I. Valle, estos señores para el caso Quimor eran unos señores que se llamaban Credivalores, otros señores que se

llamaban Invercapital, otros que se llamaban Expocredit, todos estos son de Cali, había unas personas naturales, muy pocas y algunas otras sociedades, pero eso era un 10%, estos clientes además de ser de Cali, fueron clientes que además nos presentó directamente Quimor, es decir Quimor nos dijo oiga metemos la figura, yo tengo los clientes la cosa, por favor apliquemos la figura, hicimos toda la vuelta, pero adicionalmente nos presentó a los señores de Cali, todos estos son de origen caleño, es decir Credivalores es de David el dueño de Ingenio La Cabaña que ahora está radicado aquí en Bogotá, David... está aquí en Bogotá, Expocrédito es Carlos Zuluaga que también es de Cali, pero está con su oficina principal aquí en Bogotá, todos además muy amigos, amigos de Luis Francisco Espinosa y Quimor digamos y amigos también de quien en su momento era representante legal de C.I. Valle, había una relación de familiaridad no sé si por el mismo tamaño o el gremio en que se movían con Juan Manuel Galvis y Luis Francisco Espinosa, los representantes legales de estas tres compañías que aglutinaban el 90% del negocio.

¿Qué sucedió en este negocio? Nosotros hicimos muchas operaciones con ellos, cuando yo estuve en la bolsa un poco más de 6 años, 7 años entre empleado de la bolsa y gerente de puesto de la bolsa, en esos 7 años yo fui testigo, fui corredor de bolsa de ellos, fui asesor de ellos por operaciones que superaron los \$200 ó \$300.000 millones, es decir ellos tenían operaciones importantes y pagaban, honraban sus obligaciones, era un cliente que todos conocíamos tenía unas dificultades por sus concordatos pero que

tenían muy buen comportamiento en bolsa.

Cuando nosotros montamos la banca de inversión, es decir yo me salí a la banca de inversión digamos dejamos el puesto allá congelado porque la Bolsa Nacional Agropecuaria definió o hubo un cambio de la administración y esa nueva administración le hizo un cambio total a la visión de riesgos y de negocios y fue mi primera quiebra, el negocio que era de este tamaño en la bolsa se volvió de este tamaño, es decir si uno lo traslada a los clientes Procampo manejaba cupos que iba rotando 90, 180 días y cuando hablo de Procampo estoy hablando de los mismos, es decir cuando hablo de Procampo del cual hace parte Quimor, lo que pasa es que Procampo en la bolsa además se llamaba puesto de bolsa, ellos tenían un puesto de bolsa adicionalmente, pero ellos tenían unos cupos de \$15.000 millones para operar, los tenían a full y de un momento a otro por estas políticas las políticas se fueron a \$5.000 millones.

Esos cupos que estaban en la bolsa tenían soporte en otras operaciones que también utilizaban pólizas, por lo tanto ellos tenían unos cupos preaprobados con compañías de seguros que todo era con Seguros del Estado, que llegaban más o menos a eso, a \$15.000 millones de pesos, entonces cuando ya hubo el acercamiento de Luis Francisco que nos encontramos en una coyuntura en la que existían los cupos de la compañía de seguros, pues obviamente la compañía de seguros iba a dar unas pólizas en la medida en que hubiera un buen negocio y una buena garantía, podía uno asegurar cualquier cosa.

Pero digamos aprovechamos esos cupos preexistentes para hacer esta operación, entonces arrancamos con la operación, nosotros hicimos unas primeras operaciones más o menos durante un mes o mes y medio, hicimos unas 3 ó 4 operaciones en las que de forma muy ortodoxa conseguíamos el endoso, el representante legal, la aceptación, entonces era un lío, entonces la aceptación la firmaba un bodeguero, el que recibía, entonces esa connotación legal de que si es el bodeguero, que si es el representante legal, entonces llame y confirme con el representante legal, entonces llamaban directamente los inversionistas porque era gestión la hacían principalmente los inversionistas, además eran inversionistas del círculo de amistades y se conocían entre ellos, los inversionistas como Galvis y ... había un círculo no sé si de amistad pero se conocían muy bien, llamaban hombre Juan Manuel esa factura existe, sí existe, fueron las 3, 4 primeras facturas, pero era muy engorroso porque era entonces lleve la factura a Buga vuelva y tráigala y esto es del bodeguero, traiga la Cámara de Comercio y vuelva y mire, era un lío.

Entonces hacer un negocio era un trámite de 15, 20 días, entonces surge de Luis Francisco Espinosa la posibilidad o la propuesta de que hiciéramos una aceptación que fuera genérica, aceptar el recibir de esas mercancías, esos endosos y esas facturas, se hicieron las consultas con las compañías de seguros, con los inversionistas, con el departamento jurídico de todos los inversionistas, hagámoslo hay confianza, es un negocio nos conocemos entre las partes, esto viene funcionando muy bien, y digamos a

todos les pareció que ese mecanismo cumplía con todos los requisitos y arrancamos con ese mecanismo que evidentemente le dio mucha fluidez al negocio, el negocio fue creciendo y estuvimos durante unos 6, 8 meses, creciendo en ese cliente, digamos nosotros con los otros clientes, nosotros llegamos a tener en este negocio un portafolio de clientes de más de \$40.000 millones al momento en que pasó lo que pasó.

Pasados esos 6, 8 meses empezamos a identificar que el negocio se estaba creciendo ya muy rápido, se estaban ya copando los cupos preaprobados de la compañía de seguros y acababa además hacía más o menos un mes de hacer el cambio de administración de Juan Manuel Galvis a Bernardo Atehortúa, pues no nos conocíamos con el señor, teníamos mucha plata de por medio y dijimos vayamos para Cali, íbamos con una presentación comercial en el bolsillo, nosotros dijimos vamos a agrandar este negocio, pues si C.I.Valle está creciendo de esta manera y la compañía de seguros le juega..... podemos agrandar los cupos, estábamos felices, la verdad dichosos.

Entonces nos fuimos para Cali queriendo saber por qué se estaba creciendo tanto a ver si era una oportunidad, una visita comercial y a conocer a Bernardo Atehortúa, cuando llegamos a donde Bernardo Atehortúa muy chévere, estas son todas las facturas que hemos descontado, hemos hecho el negocio repo de un listado que ya no me acuerdo, de 20, 30 facturas... esto no lo he recibido yo, creo que 1 ó 2 facturas que venían de esas primeras, todavía no se habían

vencido esas primeras que habíamos hecho, 1 ó 2 facturas venían y las otras que sumaban diría yo \$6.000 millones, yo estas facturas yo no las conozco, nunca he recibido estas.

Se podrán imaginar casi nos da un infarto eso fue un viernes, nosotros inmediatamente ahí habíamos recibido un poco de avisos, habíamos recibido llamadas de Luis Francisco, Luis Francisco sabía que íbamos a ir allá y él nos llamó oiga, no, no vayan y ya eso sí nos puso un poco nerviosos, el caso es que llegamos a Bogotá y el lunes llamamos a todos los inversionistas les dijimos miren señores ocurre esta circunstancia, las facturas que ustedes han adquirido son facturas que en concepto de C.I. Valle él nunca ha recibido la mercancía y por lo tanto C.I. Valle no va a responder por esas facturas en caso de que haya un incumplimiento, él no ha recibido nada, y empezaron a darse los incumplimientos, es decir ya empezaron a incumplirse las facturas, a no pagar y empezaron a llegar las reclamaciones, entonces empezaron a llegar esas reclamaciones a nosotros, nosotros le hicimos las reclamaciones a la compañía de seguros y la compañía de seguros se fue a C.I. Valle y C.I. Valle seguramente dijo lo mismo, esas mercancías yo no las he recibido y la compañía objeta, es decir le dice a todos los inversionistas que pena señores pero yo no les puedo pagar porque aquí hay un objeto ilícito, porque el objeto del contrato que es una factura cambiaria de compraventa pues no hay entrega de mercancías, entonces objeta la compañía de seguros y no le paga a ningún inversionista, es decir le paga, a los únicos inversionistas que les paga la compañía de seguros, es a los

inversionistas que tenían esas 2 ó 3 facturas que inicialmente nos dijeron que sí estaban en la contabilidad de los señores.

Nosotros como banqueros de inversión digamos que nos pusimos a la cabeza de buscar una solución al tema, duramos un año en reuniones con los inversionistas, con Quimor, le conseguimos al menos 3 clientes para comprar Quimor, para comprar la empresa y que fruto de la compra de esa empresa se pagaran todas esas deudas pero fue imposible cuando se hizo ya el estudio jurídico era imposible vender Quimor, que Quimor es una empresa de agroquímicos, básicamente las licencias que tienen esos agroquímicos, Quimor tenía una coyuntura en la que la verdad no me acuerdo muy bien, pero era una coyuntura en la que si bien tenía la posesión de las marcas, no tenía la posesión de las licencias, las licencias no eran de Quimor sino que estaban entregadas en garantía al concordato.

Las licencias no se pueden transferir, porque si se transfieren quien las recibe tiene que hacer otra vez todo el proceso, volver a pedir la licencia, entonces digamos la compañía en síntesis, nosotros como banqueros y con nuestros clientes determinamos que no tenía valor, que no había nada qué comprar, pero estuvimos un año buscando mil y una soluciones, supimos que algunos inversionistas en el caso de Expocredit, a quien se le entregó un lote por un valor, no sé inferior y ellos salieron del tema, a otro inversionista de estas personas, de estos otros 10 se les alcanzó a dar otro bien, pero lo demás no se cómo se arreglaría finalmente porque

ya llegó un punto en que la gestión nuestra se finalizó, es decir no teníamos para dónde ir, no hubo más alternativas, duramos más de un año detrás del tema y ya no estuvimos más enterados del tema, yo en la actualidad no se en qué estado están el resto de las deudas de ellos.

Digamos que esa fue la situación que nos tocó a nosotros en este muy aburridor evento. “

La siguiente es una de las preguntas formulas por la apoderada judicial de la sociedad convocante, que tuvo como resultado la respuesta que a continuación se transcribe:

“DRA. RIVERA: ¿Cómo afectó el mercado extrabancario en su momento, estamos hablando aproximadamente del año 2004 y me corrige, principios de 2005, el incumplimiento de la obligación que tenía Quimor de recomprar esas facturas, cómo lo afectó respecto de las otras obligaciones similares que ustedes estaban desarrollando?

SR. CANO: Eso me afecta directamente a mí a nosotros se nos acabó el dinero, se nos acabó el negocio, el negocio perdió toda credibilidad y nosotros tuvimos que migrar hacia otros negocios, el negocio se acabó en ese momento, es decir a partir de ese momento no hicimos ninguna otra operación, la compañía de seguros obviamente no volvió a expedir una póliza de este tipo, obviamente las otras compañías de seguros tampoco estuvieron dispuestas a volver a expedir o a empezar a expedir pólizas de este tipo, así como les digo que Quimor como cliente quedó en las listas negras por allá en las mesas de dinero, nuestro negocio también quedó en las listas negras... siendo que era un

negocio con... todavía es un negocio muy bueno, pero han pasado 2 años y no soy capaz en este momento de hacer un negocio de esos porque el mercado no me lo compra y porque no tengo la posibilidad de obtener las garantías debido al problema.”

APARTES DEL TESTIMONIO DEL DR. HUGO CARDONA VALDERRAMA, quien igualmente participó en el mercado de la Bolsa Nacional Agropecuaria, donde se negociaron las facturas repo:

“Estamos hablando de una firma Quimor que es integrante de un grupo empresarial que se presenta en mis oficinas hace aproximadamente unos 7 años, pretendiendo realizar unas operaciones en Bolsa Nacional Agropecuaria, operaciones que tenían que ver con ventas futuras de semillas y de agroquímicos, con posterioridad solicitud de cupos para obtener capital de trabajo para realizar importación de insumos, esta firma Quimor hace parte de ese grupo Procampo que pretendía realizar o que pretendió y realizó en su momento operaciones en la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Dentro de ese grupo también hay una firma que se llama Procampo que es corredor de bolsa, entonces tanto el cliente como el corredor eran del mismo grupo y se presentan a mi empresa porque nosotros conjuntamente con la Bolsa Nacional Agropecuaria diseñamos una serie de coberturas de seguros para las operaciones que se pretendían desarrollar en Bolsa Nacional Agropecuaria, que tenía básicamente como objeto garantizar las volatilidades de precio y algunos anticipos que se daban por ventas futuras de

productos entre esos semillas, maíz, agroquímicos, todo lo que tuviera que ver o que tuviera una connotación agropecuaria.

Con posterioridad se realizaron muchas negociaciones con este grupo Procampo y con todas sus empresas y me atrevería a decir que son más o menos unas 6, 7 empresas excluyendo el corredor de bolsa, pues que solamente intermediaba la operación de bolsa dentro de las cuales se encontraba Quimor y cada una hacía operaciones en Bolsa de acuerdo con su objeto social, la de semillas hacía compraventa de semillas, Quimor que tengo entendido que era agroquímicos hacía compraventa de insumos y agroquímicos y obviamente, pues conjuntas muchas veces dentro del mismo grupo o personas externas al grupo.

Hacia el año 2003 con un cambio de administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria se empiezan a modificar algunas políticas de asunción de riesgo por la Bolsa y parece ser que de acuerdo con unos estudios que realiza la nueva administración hay algunos cúmulos muy fuertes en algunos operadores y trata de implementarse en políticas como no realizar operaciones con empresas del mismo grupo lo que llamaba el yo con yo y empieza una política de desmonte o adecuación de cupos en la Bolsa Nacional Agropecuaria, esto no solamente afecta a grupos como Procampo que era un gran operador en la Bolsa, sino Coltejer, Ecocafé otros operadores que obviamente tenían sus cupos en bolsa.

A raíz de eso el representante legal de Quimor y en general de todo el grupo

Procampo porque tengo entendido que hacía las veces de representante legal de todo el grupo queda obviamente, se acerca a su intermediario de seguros que en su momento era yo a informarnos que le iban a quedar vacantes unos cupos ya preaprobados y con los que venían acostumbrado a operar con Seguros del Estado para los temas de bolsa, pero que si él los podía utilizar en otras figuras muy similares pero en un mercado extrabancario y extrabolsa.

Hicimos las consultas a la compañía de seguros y dijimos no hay problema en la medida en que tenga más o menos las mismas connotaciones que sea objeto del desarrollo de su objeto social y que más o menos tenga los dos mismos parámetros que se venían trabajando para bolsa.

Con posterioridad y conjuntamente con el señor Rodolfo Cano que inicia una banca de inversiones que se llama la Banca Colombiana de Inversión se presenta nuevamente para aprobar, para hacer extensivos esos cupos iniciales a unas figuras que se llamaban repo sobre facturas entre otras, se presentaron unos contratos fórmula los cuales no fueron aceptados, pero en particular el repo sobre factura animados por una de las seguridades que brindaba la figura y era uno de los dos jugadores en la negociación debería ser muy fuerte y suministrar una gran capacidad de pago y seguridad o liquidez en el pago, como fuente de pago, entonces basados en esa benevolencia del producto aceptamos extender ese cupo a lo que vendría a ser las figuras de repo sobre las facturas.

Se presenta el modus operandi, los requisitos, los análisis, quiénes iban a realizar los diferentes estudios, quién iba a solicitar y nos acomodamos a que pudiéramos realizar ese tipo de operaciones y vuelve y juega Seguros del Estado como asegurador, Multiriesgos de Colombia como intermediario de seguros, la banca de inversión que presenta el proyecto y obviamente el cliente buscando los recursos de las personas que quisieran ajustarse a ese tipo de operación, esto lo denominamos contrato de repo sobre factura.

Empezamos a tener solicitudes del señor Espinosa como representante legal del grupo para realizar la operación con empresas del mismo grupo, aspecto que obviamente desechamos, la idea era que existiera un tercero que tuviera la capacidad de brindarnos a nosotros la seguridad de una fuente de pago y se presentó la firma C.I. Valle Trade que en virtud de un acuerdo comercial que tenía con la firma Quimor se encargaba de la comercialización de sus productos y era la figura perfecta porque Quimor le entregaba a C.I. Valle Trade unos productos y C.I. Valle Trade se encargaba de comercializarlos, así se presentó la figura, entonces era perfecto porque de esa relación surgían facturas y facturas que tenían un buen pagador y respecto de las cuales eran como objeto de realizar la operación de repo sobre facturas y otorgar la cobertura de la compañía de seguros para cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento de ese pacto de recompra por parte del cliente al inversionista esa era básicamente la cobertura de la compañía de seguros.

El tema fluía muy bien, los cupos ascendían a \$1.500, \$2.000 millones venían funcionando muy bien, esas eran operaciones que más o menos tenían un plazo de 120, 180 días y durante aproximadamente 9, 10 meses, un año el tema iba muy bien, para la época, no recuerdo exactamente para cuándo, hubo unas dos semanas que hubo mucha solicitud de pólizas de la firma Quimor para la cobertura de este tipo de operaciones y se excedía el cupo inicialmente planteado. A raíz de eso obviamente yo dentro de mi empresa me alarmé un poco y dije esto no puedo ser en dos semanas tantas solicitudes y de tantos montos y le pedí a la persona de la banca de inversión que buscáramos una reunión con el representante legal de C.I. Valle en Cali un poco para hacerle monitoreo y aprovechando la oportunidad que habían cambiado de representante legal hacía dos meses y como para informarle y mirar a ver si él estaba de acuerdo con el convenio que se había realizado inicialmente y que nosotros éramos aseguradores y el banquero de inversión de la operación.

Llegamos a Cali y nos reunimos con el señor Atehortúa con la desafortunada sorpresa que muchas y diríamos en un 98% de las facturas listadas como el riesgo no estaban dentro de la tesorería, ni contabilidad de C.I. Valle Trade y obviamente eso era un inconveniente y un conato de siniestro bastante complicado.

Cuando llegamos a Bogotá hicimos las reuniones y pasamos a informarle a todas las mesas de dinero o inversionistas que tenían sus platas en esos documentos y se realizaron varias reuniones con los

señores Villalobos y Francisco Espinosa en su momento y hubo algunos acuerdos como con mesas de dinero se les entregaron algunos bienes en dación en pago y otras pues absolutamente nada, no se pudo llegar a ningún acuerdo, se pagaron algunos siniestros obviamente la debacle llevaba a que como se suspendía absolutamente la operación de la figura también esto repercutió en la Bolsa Nacional Agropecuaria con un incumplimiento que asciende más o menos a \$8.000 millones que estaban asegurados por otra compañía de seguros y en lo cual Seguros del Estado con mi intermediación paga más o menos \$1.700 millones de pesos por las vigencias y las colas que nos cogieron.

Algunas pólizas se revocaron por falta de pago porque el grupo Procampo incumplió los acuerdos de pago de primas, entonces ahí liberábamos un poco la responsabilidad y algunos otros de la lista que le suministramos al señor Atehortúa respecto de las cuales objeta las facturas, se alega básicamente objeto ilícito como base fundamental de una objeción por parte de la compañía de seguros.

Entran a negociar directamente el grupo Procampo con cada uno de los inversionistas algunos con arreglos, algunos creo que hasta el momento no, pero eso sí se escapa a mi conocimiento, conozco algunos que sí los han arreglado y hay otros que tengo entendido que están pleito, en proceso, pero básicamente eso es lo que conozco sobre una emisión de unas facturas cambiarias de compraventa, pues que no aparecían en la contabilidad de C.I. Valle Trading que no obedecían a la entrega real de producto y que, sin

embargo, fueron presentadas para su descuento y aplicación de las figuras y obviamente aseguramiento por parte de la compañía de seguros dentro un modus operandi que venía siendo como roll over de los cupos y obviamente por costumbre comercial y por el día a día del negocio se flexibilizan los controles y de pronto no se realizan las comprobaciones por parte de las personas que lo debieron de haber hecho que eran los inversionistas, tenían que verificar que las facturas estuvieran en la contabilidad de los aceptantes de las facturas y desafortunadamente ocurrió este nivel de incumplimiento bastante elevado, eso es básicamente lo que podría yo anotarles al respecto.”

La siguiente es la respuesta del Dr. CARDONA, frente a una pregunta formulada por el Presidente del Tribunal, Dr. TAMAYO:

“ DR. TAMAYO: Doctor Cardona, se acuerda usted si dentro de los requisitos de esa factura se cumplían los de las firmas correspondientes del creador del título y del aceptante y quiénes eran esas personas jurídicas o naturales?

DR. CARDONA: Claro, una de las bases de la operación repo sobre factura era que existiera una verdadera factura cambiaria de compraventa porque o si no era repo sobre otra cosa que no era factura, o sea íbamos a hacerlo sobre título valor como les digo y animados como les digo inicialmente sobre la base de que existieran por lo menos en una de las puntas de la compraventa inicial que daba vida a la factura, convirtiéndolos en emisor y aceptando al vendedor y comprador respectivamente la posibilidad de obtener

un recobro efectivo o un pago real o recuperación de la obligación.

Bajo la base de que fueran verdaderas facturas cambiarias de compraventa se revisaron obviamente los requisitos genéricos y específicos de la ley comercial y se estableció que se cumplieran esos documentos, esos requisitos si no, no se realizaría la operación.

Las facturas iniciales, pero digamos que se hayan negociado unas 40 facturas, las iniciales fueron 2, cumplían absolutamente todos los requisitos en el texto de la factura aparecían las dos firmas tanto del emisor como del aceptante y como verán se realizó una propuesta por parte de Luis Francisco Espinosa de agilizar mucho más este mecanismo y so pretexto de la realidad superaba la administración y la volatilidad del negocio llevaba a que la emisión de la factura, la aceptación y el trámite por tesorería entorpecía un poco más la labor, entonces que se obtenía del representante legal de C.I. Valle Trading una aceptación genérica de todas aquellas facturas futuras a la fecha de emisión de ese documento que obviamente representarían entrega de las mercancías, presunción legal cuando existe una emisión de una factura.

Entonces nos allega el documento, lo hacemos estudiar por los diferentes entes jurídicos y lo aceptamos con miras obviamente a que la buena fe estuviera de por medio y nos entregaran facturas que no obstante no estar aceptadas como documento conjunto con la aceptación genérica y el endoso al respaldo de la factura, pues lo pudiéramos tener como factura cambiaria de compraventa, título

valor completo y por ahí fue donde se flexibilizaron los controles, no sé de las primeras operaciones tanto las mesas de dinero como la misma banca de inversión e inclusive Multiriesgo en alguna oportunidad se realizaron las llamadas y no solamente para este cliente sino para muchos porque no era éste el único cliente con el que se realizaban operaciones de repo sobre facturas, como le digo fruto de las reducciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria en sus políticas pues surge un nicho de mercado que la banca de inversión explotó y comercializó, pero desafortunadamente esta fue la única operación o el único cliente que resultó con este problemita de facturas que no estaban aceptadas. “

“DRA. RIVERA: Podría por favor indicarle al Tribunal si cuando se presenta el problema con las facturas que habían sido emitidas por Quimor que no eran representativas de mercaderías, pues fue obvio porque no se pagaron, cuál fue la actitud asumida por Quimor frente a esas obligaciones no pagadas.

DR. CARDONA: ¿La actitud? Bueno nosotros inmediatamente se notificaron a los jugadores de la operación entiéndase Seguros del Estado, mesas de dinero, algunos inversionistas privados, Banca Colombiana de Inversión y Multiriesgos nos reunimos y citamos obviamente, convocamos a una reunión a la cual asistieron los dos señores Villalobos, padre e hijo, y Francisco Espinosa, en algún momento recuerdo que se les pidió la explicación respecto al por qué se habían presentado unas facturas que nos hacían incurrir en error para la verdadera operación y ellos se basan en que las van a cumplir y

que ellos están ahí para cumplir y que fruto del desespero y una serie de cosas que no tiene ni asidero jurídico, ni moral, ni desde ningún punto de vista, ellos se escudan en que se van a cumplir, se van a honrar las obligaciones, dénos plazo, busquemos hacer alguna otra cosa, ese tipo de excusas no, no creo que sean.”

Para este Tribunal de Arbitramento y por el acerbo probatorio aportado, quedó demostrado hasta la saciedad, que la sociedad QUIMOR S.A. incumplió con el contrato de venta y comercialización de insumos suscrito el 9 de Abril de 1.999, adicionado el 2 de Agosto y 20 de Septiembre del 2.000; quedó probada igualmente la falta cometida por la sociedad QUIMOR S.A. en desarrollo del convenio para la importación y venta de insumos y probada, que la terminación del convenio por parte de INTERCONTEX S.A. fue justificada contractualmente; está demostrado por demás, que no existió justificación legal, ni contractual alguna por parte de QUIMOR S.A., para haber procedido en la forma y términos contenidos en este acápite de este laudo, aspectos estos serán puntualizados en la parte resolutive.

4.4. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE INTERCONTEX S.A. EN LA ETAPA LIQUIDATORIA.

- 4.4.1. Es claro para este Tribunal de Arbitramento, con fundamento en las pruebas que se analizarán mas adelante, que una vez producida la terminación intempestiva del convenio, INTERCONTEX S.A. inició una serie de gestiones comerciales para vender los productos que habían sido importados y que se encontraban en los inventarios de la sociedad convocante, que de no haberse producido la terminación, eran insumos que debían ser comercializados dentro del procedimiento establecido por las partes en la cláusula novena del convenio.
- 4.4.2. De las pruebas aportadas al proceso se desprende que igualmente INTERCONTEX S.A. procedió injustificadamente a comercializar los insumos que

tenía en su poder, en una clara violación del párrafo segundo de la cláusula novena, que a la letra dice:

“PARAGRAFO SEGUNDO: En todos los casos en que haya lugar a la terminación del presente convenio, las importaciones en curso, o los procesos de venta de los productos nacionalizados se terminarán en la forma aquí convenida, pudiéndose compensar las partes de las indemnizaciones que resulten a su favor de las comisiones que sobre la utilidad neta debe distribuirse. “

4.4.3. INTERCONTEX S.A. procedió a comercializar los inventarios en su poder y así quedó establecido con claridad en el dictamen que la perito MYRIAM CAICEDO ROSAS consignó en su experticia, al haberse producido una serie de costos y gastos que fueron asumidos por INTERCONTEX con cargo a la comercialización de los inventarios que reposaban en sus bodegas, con posterioridad a la terminación del convenio.¹⁵

4.4.4. Igualmente el Sr. Bernardo Atehortúa Arango, en su declaración fue claro y enfático en manifestar que la sociedad INTERCONTEX S.A. unilateralmente procedió a comercializar los insumos en su poder, tal cual consta en el texto de su declaración, que aparece glosado al expediente.

4.4.5. En este orden de ideas, es claro que también existió incumplimiento por parte de la sociedad convocante, al no respetar las condiciones contractuales previstas en el documento base de la negociación y no contar con QUIMOR S.A. como un medio para el mercadeo de los insumos, ni tampoco como parte beneficiaria de los dineros que posteriormente debían ingresar a la tesorería del convenio, o bien para compartir las pérdidas de la operación, aspectos estos que serán puntualizados en la parte resolutive del laudo.

4.5. ANÁLISIS DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS OCASIONADOS RECÍPROCAMENTE POR LAS PARTES.

¹⁵ Dictamen pericial, punto 1.3.

Procede este Tribunal de Arbitramento a analizar, si con ocasión del proceder de la sociedad QUIMOR S.A. se ocasionaron perjuicios o no a la sociedad INTERCONTEX S.A., señalados en las peticiones de la solicitud de convocatoria, o si existieron perjuicios por parte de INTERCONTEX S.A., por el mutuo incumplimiento en la ejecución del convenio, en los siguientes términos:

4.5.1. Perjuicios de QUIMOR a C.I. INTERCONTEX.

No quedaron probados, como se verá en el análisis de las excepciones y pretensiones. Solamente quedaron probadas las restituciones resultantes por saldos, debidamente comprobados por la perito.

4.5.2. Perjuicios de C.I. INTERCONTEX a QUIMOR.

Aunque QUIMOR solicitó que se declarará que INTERCONTEX había tenido incumplimientos en la etapa liquidatoria del contrato, ninguna de sus pretensiones se refirió a la reclamación de perjuicios en esa etapa del contrato, como se verá en el análisis de las excepciones y pretensiones. Por lo tanto, cualquier condena en este sentido configuraría un fallo extra petita.

5. ANALISIS DEL TRIBUNAL, A LA LUZ DEL DERECHO APLICABLE AL PRESENTE LAUDO ARBITRAL, Y DE LOS HECHOS PROBADOS.

5.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

El Tribunal ha establecido la existencia y la naturaleza del convenio para la importación y venta de insumos agrícolas, a que se refiere la cláusula compromisoria invocada en el presente proceso arbitral, que no es otra que la de un contrato atípico, oneroso, bilateral y de tracto sucesivo con concurrencia de contratos de importación, comercialización y prestación de servicios, sobre insumos agrícolas. También ha establecido el desarrollo del contrato en todas sus etapas, circunstancias que permiten entrar al tema del asidero jurídico de las pretensiones

de responsabilidad civil contractual que se han demandado las partes recíprocamente.

El tema de este tipo de responsabilidad está regulado en el libro. 4, T.XII del Código Civil, que se refiere a la responsabilidad civil contractual y al efecto de esta clase de obligaciones. La responsabilidad civil contractual la define así la doctrina:

MARTINEZ Raave Gilberto. la Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1988 y Pags. 33; 38; 541 y 570:

“ Por Responsabilidad Jurídica Civil Contractual se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daños a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrado entre causante y perjudicado”.

La responsabilidad civil contractual exige que, para tener derecho a indemnización de perjuicios, el acreedor pruebe: la existencia del contrato, la culpa del deudor, el daño sufrido y la relación de causalidad entre la culpa y el daño.

La relación contractual ya se encuentra probada, y el Tribunal determinó la naturaleza y características de la misma.

5.2. EL DAÑO

El daño es la pérdida de valor patrimonial del acreedor, por el incumplimiento del contrato. En el caso que nos ocupa, las partes lo han traducido en daño emergente (perjuicio o pérdida por incumplimiento y por terminación anticipada del contrato), y lucro cesante (derecho a percibir lo que hacia el futuro ha debido reportarle el contrato, de haberse cumplido y de no haberse terminado anticipadamente, así como intereses o actualización monetaria sobre perjuicios de daño emergente).

Dice Javier Tamayo Jaramillo:¹⁶

Daño indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

*...
El daño será indemnizable cuando se lesionan las facultades jurídicas para exigir o recibir el beneficio que ha sido suprimido.*

En el caso de la demanda principal, de C.I. INTERCONTEX contra QUIMOR, se alegan daños por la terminación anticipada de la relación contractual, los cuales se traducen en el hecho de no haber podido continuar con la explotación de los negocios, y en haberse presentado incumplimientos que causaron perjuicios a la otra parte, y en el caso de la demanda de reconvención de QUIMOR a CI INTERCONTEX, se alegan daños por incumplimientos de ésta en la etapa liquidatoria.

Respecto al daño, ha quedado probado lo siguiente:

5.2.1. A cargo de QUIMOR y a favor de CI INTERCONTEX:

El daño se origina en actos de mala fe de QUIMOR, relacionados con el desarrollo del contrato, como se estableció en los pronunciamientos sobre el convenio, y como se hará en el capítulo sobre la buena fe.¹⁷ Pero de acuerdo al dictamen pericial y a las demás pruebas, habría falta de causalidad entre lo pedido y el hecho de la terminación del convenio, o simplemente no quedaron probados los daños, como se verá en el punto 6 del presente Laudo Arbitral, en que se definen las pretensiones y las excepciones de las demandas.

5.2.2. A cargo de CI INTERCONTEX y a favor de QUIMOR:

Los daños alegados en la demanda de reconvención, a cargo de INTERCONTEX, se causarían en la etapa posterior a la terminación del contrato, la cual está a cargo de ésta, que es la contractualmente llamada a terminar los negocios que estaban

¹⁶ De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Bogotá, Ed. Temis, 1.986, pags. 5 y 9.

¹⁷ Ver pags 76 y 77 del presente Laudo Arbitral.

en curso, lo cual no es otra cosa que una liquidación del mismo, como lo reconoce el convenio en sus cláusulas compromisorias y sobre la forma de culminar negocios en curso al momento de la terminación del contrato.

Liquidar significa volver líquido, en este caso un patrimonio, con el fin de repartirse un saldo, si lo hubiere, y poder finiquitar en forma definitiva un contrato de tracto sucesivo, como el que nos ocupa. Por ello el Tribunal no comparte la tesis de INTERCONTEX, expuesta en su alegato de conclusión, en el sentido de que no puede hablarse de liquidación de contratos comerciales, por ser esa una figura propia del Derecho Administrativo.

Estima el Tribunal que hay responsabilidad, a cargo de INTERCONTEX, por incumplimiento de ésta en la etapa liquidatoria. Así pide la demanda de reconvención de QUIMOR que se declare. Pero, como se verá al analizar las pretensiones y las excepciones, no se pidió al Tribunal ninguna condena cuantificada sobre tales perjuicios, ni se le pidió al Tribunal que los cuantificara, por lo cual no será posible hacer condena alguna sobre este aspecto, so pena de fallar extra petita. Por lo tanto tampoco habría daño cierto y cuantificado a cargo de INTERCONTEX.

Curiosamente, las cuantificaciones de los daños que recíprocamente se reclaman las partes, por daño emergente y lucro cesante, no quedaron probados, salvo los sufridos por ambas partes en la atención del presente proceso arbitral, todo lo cual se tasará de acuerdo a los parámetros que se establecerán en el punto 8. Por lo tanto no se ha acreditado el daño, como elemento fundamental de la responsabilidad civil contractual de las partes.

5.3. LA CULPA.

Sobre la culpa dicen la doctrina y la ley:

JURISPRUDENCIA.- ... “Noción de la culpa. Es definida la culpa por la doctrina en los siguientes términos: “Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a

pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar”.

La culpa, pues se presenta en dos casos:

- a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado.*
- b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.*

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

¿Qué criterio o pauta debe seguirse para saber si una persona ha incurrido en culpa, es decir, si ha obrado negligentemente?

Si se aplica un criterio meramente subjetivo hay que estudiar, en cada caso concreto, el estado mental y social del autor del daño.

La aplicación de un criterio meramente subjetivo ha sido desechada unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. La culpa no es posible determinarla según el estado de cada persona; es necesario un criterio objetivo o abstracto. Este criterio abstracto aprecia la culpa teniendo

en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

De lo expuesto se deduce que la capacidad de prever no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones...¹⁸.

Art. 63 del C.C.: *La ley distingue tres especies de culpa y descuido:*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Dice Alessandri¹⁹:

...En cuanto a la graduación de la culpa: *en materia contractual, la culpa admite*

¹⁸ CSJ, Sent. Jun. 2/58.

¹⁹ ALESSANDRI, Arturo. Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago de Chile, imprenta Universal, 1987, pags. 47 y 48.

graduaciones; se distinguen la culpa lata o grave, la culpa leve y la Culpa levísima.

Por lo tanto, no toda culpa del deudor lo hará incurrir en responsabilidad. Ello dependerá de la clase de culpa de que sea responsable y sólo habrá lugar a su responsabilidad si no ha empleado la diligencia o cuidado a que el contrato lo obligaba. Así, al deudor que es responsable de culpa lata en la conservación de una cosa sólo se le podrá hacer efectiva su responsabilidad si ha obrado con aquella falta de cuidado que aún las personas negligentes y poco prudentes suelen emplear en sus negocios propios, porque fue a lo que se obligó; pero de ninguna manera por no haber empleado en esa conservación aquella esmerada diligencia que constituye la suma diligencia o cuidado.

En materia delictual y cuasidelictual, en cambio, la culpa no admite graduación; toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad. In lege Aquilia et levissima culpa venit.

En la demanda principal, ha quedado probada la terminación unilateral de la relación contractual, por parte de C.I. INTERCONTEX, por actos de mala fe de QUIMOR, relacionados además con el desarrollo del contrato. Por lo tanto ha quedado probado que la decisión de INTERCONTEX sobre dicha terminación se ajustó a Derecho. Pero no quedaron probados los daños generados por la conducta de QUIMOR que dio origen a la terminación del contrato.

En cuanto a la demanda de reconvención, quedó probado que había una etapa liquidatoria posterior a la terminación del convenio. Que a CI INTERCONTEX le corresponde hacer dicha liquidación, y durante la misma ha debido continuar con el cumplimiento del convenio, en la forma pactada en el mismo. A este respecto, el Tribunal debe atenerse estrictamente a lo que se le pidió en las diferentes pretensiones, y a que lo pedido tenga contenido económico, a falta del cual la pretensión queda igualmente vacía e imposible de conceder en términos monetarios, tal como ha sucedido con algunas pretensiones de

QUIMOR en su demanda de reconvención, como se verá más adelante, en el punto 6.

Para el Tribunal las culpas están probadas, independientemente de si quedaron o no acreditados los daños alegados por las partes.

Hubo violación de normas contractuales, y, en el caso de QUIMOR, además de deberes de carácter constitucional, relacionados con la buena fe.

Cabe entonces preguntarse sobre la graduación de las culpas.

Para el caso de QUIMOR, a la luz de sus actos de mala fe ya analizados, su culpa es grave.

Para el caso de INTERCONTEX, a la luz de sus obligaciones de liquidar el contrato, y de haber negado estar sujeto a tales obligaciones, su culpa sería leve.

5.4. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA.

Al no estar probado el daño, no podría haber relación de causalidad entre éste y la culpa.

Por lo tanto no queda probada la responsabilidad civil a cargo de ninguna de las dos partes.

A pesar de lo anterior el fallo será de fondo, no solamente por haber sumas de dinero que, a petición de las partes, se ordenará restituir, sino por haber pretensiones que, aunque no desembocan en indemnizaciones, son susceptibles de pronunciamiento de fondo: tales son las referentes a la terminación anticipada del contrato, que involucra el tema de la mala fe como su causal invocada, y a las obligaciones derivadas de la liquidación del contrato.

5.5. LA BUENA FE CONTRACTUAL.

Como se ha planteado el delicado tema de la buena fe, que se presume, pero en el caso de QUIMOR ha quedado desvirtuada

en cuanto a los actos que dieron lugar a que INTERCONTEX diera por terminado anticipadamente el convenio, el Tribunal considera pertinente hacer algunas observaciones sobre el tema, en este capítulo aparte.

La Constitución (art. 83), la ley civil (arts. 768, 769 y 1.603 del C.C.) y la ley comercial (arts. 835, 863 y 871 del C. de C.), se refieren a la buena fe con que las partes deben actuar en sus relaciones contractuales, inclusive desde la etapa precontractual. Dicen la ley y la doctrina:

Constitución Nacional:

PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE

Art. 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Código Civil:

BUENA FE

Art. 768.- La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

Art. 769.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE BUENA FE

Art. 1.603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Código de Comercio, Arts. 835, 863 y 871:

Art. 835.- Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Art. 863.- Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Art. 871.- Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Se observa que QUIMOR cruzó la línea divisoria entre la buena y la mala fe contractual, lo cual no pudo desvirtuar en el proceso. Mala fe que, como se analizó, no es solamente de carácter contractual, sino supranacional, constitucional y legal, como quedó establecido en las citas anteriores. Veamos por qué su conducta de mala fe era causa justa para la terminación anticipada del convenio:

Primero, la expedición de facturas sin respaldo de mercancías, así aquellas no fueran jurídicamente títulos valores, es un acto contrario a la práctica mercantil, especialmente en negocios que, como el del convenio ya analizado, vincula otras personas, con las cuales se han establecido vínculos de confianza para desarrollar dichos negocios. Y en tal caso nos referimos no solamente a INTERCONTEX sino también a las mesas de dinero y al comercio en general, que ya confiaba en

la dinámica normal de las operaciones del convenio, aceptando confiadamente cada una de ellas.

Segundo, la utilización de dichas facturas para hacer operaciones de crédito tenían repercusiones en el desarrollo del convenio, por tratarse de documentos que normalmente debían ser soporte contable de mercancías, que en realidad no existieron. Circunstancia que vincula directamente la operación contractual con el tema de la expedición y utilización de las facturas. En otras palabras: hechos que relacionan en forma directa la operación con las facturas y el desarrollo mismo de las operaciones del convenio, convirtiendo en contractual el incumplimiento de QUIMOR por los citados actos de mala fe. Como lo manifestó en su alegato de conclusión el apoderado de INTERCONTEX, ante esas circunstancias era imposible continuar las operaciones del convenio con el socio que había tenido tal comportamiento.

Tercero, por si no bastara el incumplimiento de obligaciones contractuales, por parte de QUIMOR, en la negociación de las facturas, la conducta de éste contravino las normas arriba citadas, de jerarquía superior a la contractual. Es decir que, así la actuación de QUIMOR con las facturas no hubiera sido de carácter contractual, bastaba que contravinieran dichas normas, para erigirse como causal justificativa de la terminación del convenio, sin necesidad de detenerse en consideraciones sobre la cuantía y calidad de las operaciones con dichas facturas, como lo pretendió QUIMOR al tratar de justificar su conducta.

Por las razones anteriores, no comparte el Tribunal la posición de QUIMOR, en el sentido de que la causal de mala fe, invocada por C.I. INTERCONTEX para terminar anticipadamente el convenio no era suficiente para ello y además no era de carácter contractual.

QUIMOR no pudo justificar la conducta indicada, y el Tribunal no dio curso a sus argumentos en tal sentido, obedeciendo la jurisprudencia de la Hon. Corte Suprema de Justicia, que ha manifestado lo siguiente, en relación con las súplicas que se originen en la mala fe contractual:

Los tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos por el demandante, de acuerdo con la máxima: "Nemo auditur suam turpitudinem allegans", pues ello, según advierten los autores, "es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura".

*...
Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo". (CSJ, Sent. Jun. 23/58).*

Para terminar este análisis de la mala fe, observa el Tribunal que, como se trataba el convenio de una relación contractual con obligaciones de resultado, era a QUIMOR a quien le correspondía desvirtuar el carácter de causa injusta de terminación de la relación contractual que alega, y los consecuentes perjuicios causados, lo cual no logró hacer.

A pesar de no reunirse los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, pero teniendo en cuenta que sí han quedado probadas las culpas de las partes, el Tribunal declarará como probada la mala fe de QUIMOR y por lo tanto la validez de la causal invocada por C.I. INTERCONTEX para la terminación del contrato. Declaración en virtud de la cual se ordenarán unas restituciones de dinero. Igualmente declarará que C.I. INTERCONTEX tiene la responsabilidad propia de la liquidación del contrato, lo cual a la fecha no se ha producido, pero se abstendrá de cuantificar perjuicios, por no haber sido debidamente solicitados por QUIMOR.

6. DECISIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES, FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se referirá el Tribunal a las decisiones sobre las pretensiones, a la luz de los hechos probados y de las excepciones propuestas, previas las siguientes consideraciones finales:

A criterio de este Tribunal no fue probada la existencia de causalidad entre la terminación del convenio y los costos y gastos que se generaron a cargo de Intercontext S.A. después de terminado unilateralmente el mismo.

La sociedad convocante ha partido de la base de que la mayoría de sus pretensiones económicas fueron causadas por el incumplimiento de QUIMOR S.A., cuando la realidad es que INTERCONTEXT S.A. asumió el control del convenio y su ejecución a raíz precisamente de la terminación del mismo; al no haber causalidad entre la terminación del convenio y los costos y gastos generados después de su terminación, estos deben ser asumidos por la parte quien contractualmente se obligó, es decir Intercontext S.A., al tenor de la cláusula Décima del convenio suscrito entre las partes, que trasladó a la convocante la obligación de asumirlos en desarrollo del giro ordinario del convenio.

Solo se puntualizará en la parte respectiva del laudo, aquellos que este Tribunal considera como ítems, que efectivamente Quimor adeuda a Intercontext por otros conceptos diferentes a los planteados en este acápite del Laudo.

6.1. DECISIONES SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL, DE C.I. INTERCONTEXT LTDA. CONTRA QUIMOR S.A..

Analizadas las pretensiones y hechos de la demanda de C.I. INTERCONTEXT, y establecida la posición del Tribunal frente a aquellos, entra a decidir sobre las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por QUIMOR contra dicha demanda:

El Tribunal encuentra probadas las siguientes EXCEPCIONES:

SEXTA: “La actora no sufrió daño alguno, ni las operaciones afectaron su imagen”.

De acuerdo a como está planteada, esta excepción se refiere a que CI INTERCONTEXT no pagó suma alguna en razón de la operación de financiación de Quimor con las mesas de dinero, ni pudo probar la alegada pérdida de imagen, y ambas cosas quedaron probadas. Por lo tanto únicamente sobre estos dos

aspectos se declara probada la excepción, y no de otros perjuicios que fueron planteados en dicha excepción.

OCTAVA: “Cláusula exonerativa de responsabilidad de Quimor frente a los gastos y costos en que debe incurrir la actora”.

Esta excepción se refiere al desarrollo de la cláusula décima del convenio, según la cual, CI VALLE (hoy CI INTERCONTEX) asumió todos los costos y gastos en razón de su actividad empresarial para el desarrollo del convenio, lo cual es indiferente de que éste se hubiera terminado anticipada y unilateralmente, puesto que INTERCONTEX continuó con el desarrollo del mismo, debiendo habido terminar los negocios pendientes y ejecutar los actos propios de realización de activos del convenio. Analizado el convenio²⁰, el Tribunal encontró ajustada a Derecho esta cláusula de exoneración a favor de QUIMOR, que le impide a aquella cargarle a ésta los costos de personal que quedó cesante a la terminación del contrato, y los demás relacionados con la actividad empresarial que ha debido seguir desarrollando hasta la liquidación del convenio, la cual no se ha producido.

En cuanto a las demás excepciones²¹, han quedado desestimadas por el Tribunal, por las siguientes razones:

PRIMERA: “Las actuaciones cumplidas por Quimor se ajustaron a las estipulaciones del convenio”.

Se desestima, por cuanto se faltó al principio de la buena fe, en la negociación de las facturas.²²

SEGUNDA: “Quimor actuó de buena fe”.

No es cierto, por la razón ya expresada en el pronunciamiento sobre la excepción anterior, y en su desarrollo en las partes anteriores de éste Laudo Arbitral.

²⁰ Ver punto 5.5, de este Laudo Arbitral.

²¹ Ver relación de las mismas en el punto 6 de este Laudo Arbitral.

²² Ver especialmente los siguientes puntos de este Laudo Arbitral: 5.5.

TERCERA: “El convenio no contempló normas prohibitivas en relación con la posibilidad de obtener Quimor financiación para sus operaciones”.

Es cierto, pero hay mala fe en la utilización de las facturas, en esa operación no prohibida. Hay que recordar de nuevo que la obligación de actuar de buena fe es de rango supranacional y constitucional, y no solamente legal y contractual. Adicionalmente, el Tribunal estimó que las actuaciones de mala fe de QUIMOR eran de carácter contractual.²³

CUARTA: “Quimor no violó norma legal alguna”.

Violó principios de buena fe contractual.

QUINTA: “La actora fue la que terminó el convenio”.

Es cierto, pero lo hizo por la actuación de mala fe por parte de QUIMOR.

SEXTA: “La actora no sufrió daño alguno, ni las operaciones afectaron su imagen”. Se analiza arriba, por ser una excepción llamada a prosperar.

SÉPTIMA: “La actora afrontó en el año 2.004 una difícil situación financiera, de la cual no se recuperó, y que le impedía atender los compromisos económicos derivados del convenio”.

Se probó esa circunstancia, pero no la relación de causalidad con la terminación del convenio, para la cual se invocó un hecho que ha quedado probado: la mala fe en la operación de fondeo con las facturas. La situación económica de CI INTERCONTEX no justificaba la actuación de mala fe de QUIMOR.

OCTAVA: “Cláusula exonerativa de responsabilidad de Quimor frente a los gastos y costos en que debe incurrir la actora”. Se analiza arriba, por ser una excepción llamada a prosperar.

²³ Ver punto 5.5, págs, 78 y 79 de este Laudo Arbitral.

NOVENA: “Quimor no tiene la obligación de responder por las pérdidas que ocasionó la actora por su negligencia, manejo deficiente de la comercialización del producto y de la recaudación de la cartera, por la pérdida de producto y por el incumplimiento de las normas contractuales”.

No está llamada a prosperar, por cuanto no quedó probada la negligencia de INTERCONTEX en la comercialización y manejo del producto; y respecto a la recaudación de cartera y pérdidas del producto, este Tribunal se remite a la cláusula sexta del convenio suscrito entre las partes, donde se acordó que estos dos últimos ítems serían asumidos por ambas partes en los mismos porcentajes en que se distribuirían las utilidades.

DÉCIMA: “Quimor no adeuda anticipo alguno”.

Esto no es cierto. Del dictamen pericial se desprende lo contrario.²⁴

DÉCIMO PRIMERA: “La innominada o genérica”.

No se encontró.

En consecuencia, el Tribunal procederá así en relación con las pretensiones de C.I. INTERCONTEX (En liquidación):

La primera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor incumplió el “Convenio para Importación y Venta de Insumos” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

Está llamada a prosperar. El Tribunal ha estimado que el incumplimiento, actuación de mala fe, era suficiente como para erigirse en causal de terminación del convenio.²⁵

La segunda principal, “Que se declare que la sociedad Quimor incumplió el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, al haber no haber ejecutado el Convenio de acuerdo con la obligación legal de ejecutar de buena fe los contratos”.

²⁴ Ver dictamen pericial, en los folios 132 y 133 del experticio.

²⁵ Ver análisis en el punto 5.5, págs. 78 y 79 de este Laudo Arbitral.

Está llamada a prosperar, por las razones expuestas en relación con la primera principal.

La tercera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor incumplió el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, al haber adoptado conductas que impidieron el desarrollo operacional del Convenio”.

Está llamada a prosperar, por tratarse, los actos de mala fe invocados como causal de terminación anticipada, de conductas relacionadas con el convenio.²⁶

La cuarta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor incumplió el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, al no pagar sumas que como consecuencia de la ejecución del Convenio adeuda a Intercontext”.

No está llamada a prosperar, por no haber prueba de que se hubieran cobrado con anterioridad a la terminación del convenio.

La quinta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por no haberse probado los perjuicios que darían lugar a la indemnización plena. Otra cosa son sumas resultantes de la operación que se continuó ejecutando después de la terminación anticipada del convenio, y cruce de anticipos contra liquidaciones de utilidades, sobre las cuales el Tribunal hará algunos reconocimientos, en otras partes del Laudo.

La sexta principal, “Que se declare que la sociedad Intercontext terminó con justa causa el “*Convenio para*

²⁶ Ver análisis, en el punto 5.5, págs. 78 y 79 de este Laudo Arbitral.

Importación y Venta de Insumos” celebrado con Quimor el día 9 de abril de 1999”.

Está llamada a prosperar, por cuanto está probada la mala fe de QUIMOR, en la operación de fondeo que hizo con las facturas, las cuales se referían a operaciones propias del convenio.

La séptima principal, “Que se declare que la sociedad Quimor incumplió el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, al no pagar sumas que como consecuencia de la terminación del Convenio le adeuda a Intercontext”.

Está llamada a prosperar. En otras pretensiones, el Tribunal reconocerá algunas sumas resultantes de la operación que se continuó ejecutando después de la terminación anticipada del convenio, y cruce de anticipos contra liquidaciones de utilidades.

La octava principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a Quimor, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por las mismas razones aducidas por el Tribunal al negar la quinta pretensión principal.

La novena principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext los costos y gastos en que ésta incurrió al tener que liquidar su personal de la División de Agroquímicos por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por no estar obligada QUIMOR a pagar costos y gastos que no tenía obligación contractual de asumir.²⁷

²⁷ Ver convenio, cláusula décima.

Décima principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por tener que liquidar su personal de la División de Agroquímicos por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por las mismas razones invocadas en relación con la pretensión anterior.

Décima primera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext las inversiones efectuadas por Intercontext para ejecutar el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999 y que no fueron recuperadas por Intercontext debido a la terminación anticipada del Convenio por causas imputables a Quimor”.

No está llamada a prosperar, por no haber quedado probadas tales inversiones, que la actora alega no haber recuperado.²⁸ Además, si se trata de la infraestructura de INTERCONTEX para desarrollar el convenio, se aplicaría la cláusula décima, que exime a QUIMOR de participar en ellas.

Décima segunda principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext el 50% de los costos de los agroquímicos que hacían parte del inventario de Intercontext al momento de la terminación del Convenio y que Intercontext se vio obligada a destruir, incluyendo, el precio pagado por los productos y todos los costos y gastos relacionados con la importación, transporte y bodegaje de los mismos, en atención a lo establecido en la cláusula sexta del “*Convenio para importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

No está llamada a prosperar, por cuanto tales inventarios formaban parte del desarrollo del negocio, independientemente de su terminación anticipada, y, como lo dijo el dictamen

²⁸ Ver dictamen pericial, especialmente los folios 22 al 31.

pericial, la destrucción de productos no tiene relación de causalidad con dicha terminación.²⁹

Décima tercera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext el 50% de los costos y gastos en que tuvo que incurrir Intercontext para la destrucción de algunos agroquímicos que se encontraban en el inventario a la fecha de terminación del Convenio en atención a lo señalado en la cláusula Sexta del Convenio”.

No está llamada a prosperar, por las mismas razones invocadas respecto a la pretensión anterior.³⁰

Décima cuarta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext las pérdidas que sufrió Intercontext como consecuencia de no haber podido recuperar la cartera de Agroquímicos por la terminación del “Convenio para Importación y Venta de insumos” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

No está llamada a prosperar, por cuanto la recuperación o no de la cartera era un pacto contractual (cláusula sexta), en el sentido de que se asumía por partes iguales, independientemente de la forma de terminación del mismo.

Pretensión subsidiaria de la décima cuarta principal, “En subsidio de la pretensión anterior, que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext el 50% de la pérdidas que sufrió Intercontext como consecuencia de la cartera no recuperada en atención a lo establecido en la cláusula sexta del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

No está llamada a prosperar, por la razón expuesta en la pretensión anterior.

Décimo quinta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la utilidad dejada de percibir por Intercontext y que de acuerdo con el “Convenio para Importación y Venta de Insumos” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, le correspondía por

²⁹ Ver dictamen pericial, punto 1.2.

³⁰ Ver dictamen pericial, punto 1.3.

haberse visto obligada a liquidar a costo el inventario que se encontraba disponible a la fecha de la terminación del Convenio por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por cuanto el convenio no estaba arrojando utilidades, y, además, no quedó probado que los productos se hubieran vendido a costo.³¹

Décimo sexta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la utilidad dejada de percibir por Intercontext por la terminación anticipada del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por cuanto el convenio no estaba arrojando utilidades.

Décimo séptima principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext los demás costos y gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia de la terminación del Convenio por causas imputables a Quimor”.

No está llamada a prosperar, por no estar probados en el proceso. Los honorarios y viáticos dictaminados por la perito en el punto 17, no tienen, a juicio del Tribunal, causalidad directa con la terminación del convenio. Sobre los costos y gastos probados se está pronunciando el Tribunal en otros apartes del presente capítulo del Laudo.

Décimo octava principal, no existe.

Décimo novena principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext las sumas que como consecuencia de la ejecución y terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, adeuda a Intercontext y que se encuentran pendientes de pago”.

Está llamada a prosperar, única y exclusivamente sobre lo probado en el proceso.³²

³¹ Ver dictamen pericial, folios 76 al 113.

³² Ver dictamen pericial, punto 1.9.

Vigésima principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext las sumas que por concepto de anticipo de la compensación a que Quimor tenía derecho como consecuencia de la ejecución del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, adeuda Quimor a Intercontext y que se encuentran pendientes de pago”.

Está llamada a prosperar, respecto a los anticipos recibidos por QUIMOR y que al momento de la terminación del convenio y cruzados con las liquidaciones de utilidades, estaban pendientes de pago.

Vigésima primera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor en desarrollo del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, realizó acciones que ocasionaron perjuicios al buen nombre de Intercontext”.

No está llamada a prosperar, por no haber quedado probados los perjuicios sufridos por la actora, en su buen nombre.

Vigésima segunda principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el daño ocasionado al buen nombre de Intercontext, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por las mismas razones invocadas en relación con la pretensión anterior.

Vigésimo tercera principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext, el monto de los perjuicios ocasionados al buen nombre de esta sociedad como consecuencia de las actuaciones de Quimor durante la ejecución del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, relacionadas con la emisión y endoso de facturas no aceptadas por Intercontext”.

No está llamada a prosperar, por las mismas razones invocadas en relación con las dos pretensiones anteriores.

Vigésimo cuarta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a pagar a Intercontext, la indemnización de perjuicios derivada de haber acreditado y promocionado la marca “Quimor” y los Productos durante la ejecución del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, indemnización que deberá ser tasada por peritos de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

No está llamada a prosperar, por no haber quedado probada la acreditación de la marca y productos, ni los perjuicios alegados.

Vigésima quinta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a reconocer y pagar a Intercontext intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

No está llamada a prosperar. Si se trata de los anticipos que QUIMOR tiene pendiente de reembolso, se trata de una suma resultante de un cruce de anticipos contra utilidades, no susceptible de intereses de mora, aunque si de actualización monetaria, como se declarará más adelante. Y respecto a otro valor, resultante de saldos por transacciones comerciales ejecutadas durante la duración del contrato, vale el mismo razonamiento para negar los intereses de mora³³.

Primera subsidiaria de la vigésima quinta principal, “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que la sociedad Quimor está obligada a reconocer y pagar a Intercontext intereses comerciales sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

³³ Ver dictamen pericial, puntos 1.9 y 1.10.

No está llamada a prosperar, por las misma razón invocada en relación con la pretensión anterior.

Segunda subsidiaria de la vigésima quinta principal, “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que la sociedad Quimor está obligada a reconocer y pagar a Intercontext la actualización monetaria sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

Está llamada a prosperar, pero solamente respecto a los sumas de dinero a que se han concedido expresamente en el presente capítulo del Laudo. Dicha suma se actualizará, de acuerdo al IPC, hasta la fecha del presente Laudo Arbitral.

Vigésima sexta principal, “Que se declare que la sociedad Quimor está obligada a reconocer y pagar a Intercontext las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal, los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo”.

Está llamada a prosperar parcialmente. Al liquidar las condenas en concreto, el Tribunal establecerá las proporciones en que las partes serán condenadas al pago de costas y agencias en Derecho.

Primera de condena, “Que se condene a la sociedad Quimor a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*”, celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por no haberse probado los perjuicios que darían lugar a la indemnización plena. Otra cosa son las sumas resultantes de la operación que se continuaron ejecutando después de la terminación anticipada del convenio, y los saldos de anticipos, pendientes de reintegro, sobre las cuales el Tribunal hará reconocimientos, en otras partes del Laudo.

Segunda de condena, “Que se condene a la sociedad Quimor a pagar a Intercontext la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a Quimor, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión anterior.

Tercera de condena, “Que se condene a la sociedad Quimor a pagar a Intercontext los costos y gastos en que éste incurrió al tener que liquidar su personal de la División de Agroquímicos por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con las pretensiones novena y décima principales.

Cuarta de condena, “Que se condene a la sociedad Quimor a pagar a Intercontext las inversiones efectuadas por Intercontext para ejecutar el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999 y que no fueron recuperadas por Intercontext debido a la terminación del Convenio por causa imputables a Quimor”.

No está llamada a prosperar, por no haber quedado probadas tales inversiones, que la actora alega no haber recuperado.³⁴ Además, si se trata de la infraestructura de INTERCONTEX para desarrollar el convenio, se aplicaría la cláusula décima del mismo, que exime a QUMOR de participar en ellas.

Quinta de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext el 50% de los costos de los agroquímicos que hacían parte del inventario de Intercontext al momento de la terminación del Convenio y que Intercontext se vio obligada a destruir, incluyendo, el precio pagado por los productos y todos los costos y gastos relacionados con la importación, transporte y bodegaje de los mismos, en atención a lo establecido en el cláusula sexta del “*Convenio para*

³⁴ Ver dictamen pericial, folios 22 al 32.

Importación y Venta de Insumos” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión décimo segunda principal.

Sexta de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext el 50% de los costos y gastos en que tuvo que incurrir Intercontext para la destrucción de algunos agroquímicos que se encontraban en el inventario a la fecha de la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999 en atención a lo señalado en la cláusula Sexta del Convenio”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión décimo tercera principal.

Séptima de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext las pérdidas que sufrió Intercontext como consecuencia de no haber podido recuperar la cartera de Agroquímicos por la terminación del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999 por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por cuanto la recuperación o no de la cartera era un pacto contractual (cláusula sexta) del convenio, independientemente de la forma de terminación del mismo. Y el convenio, establece que las pérdidas se asumen de por mitad.

Subsidiaria de la séptima de condena, “En subsidio de la pretensión anterior, Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext el 50% de las pérdidas que sufrió Intercontext como consecuencia de la cartera no recuperada en atención a lo establecido en la cláusula sexta del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999”.

No está llamada a prosperar, por las razones expresadas con respecto a la principal.

Octava de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext la utilidad dejada de percibir por

Intercontext y que de acuerdo con el “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, le correspondía por haberse visto obligada a liquidar a costo el inventario que se encontraba disponible a la fecha de la terminación del Convenio por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por cuanto el convenio no estaba arrojando utilidades, y, además, no quedó probado que los productos se hubieran vendido a costo.

Novena de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext la utilidad dejada de percibir por Intercontext por la terminación anticipada del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, por causas imputables a la demandada”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión décimo sexta principal.

Décima de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext los demás costos y gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia de la terminación del Convenio por causas imputables a Quimor”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión décimo séptima principal.

Undécima de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext las sumas que como consecuencia de la ejecución y terminación del Convenio adeuda a Intercontext y que se encuentran pendientes de pago”.

Está llamada a prosperar, única y exclusivamente sobre lo probado en el proceso. De acuerdo al dictamen pericial, esa suma asciende a \$2.723.759.³⁵

Décima segunda de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext las sumas que por concepto de anticipo de la compensación a que Quimor

³⁵ Ver dictamen pericial, punto 1.9.

tenía derecho como consecuencia de la ejecución del “*Convenio para Importación y Venta de insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, adeuda Quimor a Intercontext y que se encuentran pendientes de pago”.

Está llamada a prosperar, respecto a los anticipos recibidos por QUIMOR y que al momento de la terminación del convenio y cruzados con las liquidaciones de utilidades, estaban pendientes de pago, los cuales, de acuerdo al dictamen pericial, ascienden a la suma de,³⁶ \$462.013.999.

Décima tercera de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext, la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el daño al buen nombre de Intercontext, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con las pretensiones vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera principales.

Décima cuarta de condena, “Que se condene a Quimor a reconocer y pagar a Intercontext, el monto de los perjuicios ocasionados al buen nombre de esta sociedad como consecuencia de las actuaciones de Quimor durante la ejecución del “*Convenio para Importación y Venta de Insumos*” celebrado con Intercontext el día 9 de abril de 1999, relacionadas con la emisión y endoso de facturas no aceptadas por Intercontext”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión vigésimo tercera principal.

Décima quinta de condena, “Que se condene a Quimor a pagar a Intercontext, la indemnización de perjuicios derivada de haber acreditado y promocionado la marca Quimor y los Productos durante la ejecución del Convenio, indemnización que deberá ser tasada por peritos de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

³⁶ Ver dictamen pericial, punto 1.10.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión vigésima cuarta principal.

Décima sexta de condena, “Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios a la máxima tasa de mora permitida por ley sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión vigésima quinta principal.

Primera subsidiaria de la décima sexta de condena, “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago de intereses comerciales sobre las condenas señaladas; desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en relación con la pretensión primera subsidiaria de la vigésima quinta principal.

Segunda subsidiaria de la décima sexta de condena, “Que se condene a Quimor al pago de la actualización monetaria sobre las condenas señaladas, desde a fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los señores Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

Está llamada a prosperar, pero solamente respecto a los sumas de dinero a que se han concedido expresamente en el presente capítulo del Laudo. Dicha suma se actualizará, de acuerdo con la corrección monetaria, desde el momento de presentación de la demanda, y se deberá con la misma actualización, hasta la fecha de pago, con intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente a aquel en que, de acuerdo al presente Laudo Arbitral, deba pagarse.

Décima séptima de condena, “Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, las cuales deben incluir los costos de funcionamiento del Tribunal, los honorarios de los señores Árbitros y secretario del mismo”.

Está llamada a prosperar parcialmente, en la forma indicada por el Tribunal al declarar que prospera la pretensión vigésima sexta principal.

6.2. DECISIONES SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE QUIMOR S.A. CONTRA C.I. INTERCONTEX (EN LIQUIDACIÓN)

Analizadas las pretensiones y hechos de la demanda de reconvención de QUIMOR y establecida la posición del Tribunal frente a aquellos, entra a decidir sobre las EXCEPCIONES de mérito propuestas por C.I. INTERCONTEX contra dicha demanda:

El Tribunal encuentra probadas las siguientes EXCEPCIONES:

SEGUNDA: “Cobro de lo no debido”.

Prospera, por no haber quedado probados incumplimientos de CI INTERCONTEX, de tipo pecuniario, en todas las etapas de la relación contractual, como se verá al decidir cada pretensión.

CUARTA: “Terminación del contrato con justa causa”.

Prospera, por cuanto la terminación del contrato fue con justa causa. El Tribunal ha encontrado que la actuación de QUIMOR en la negociación de las facturas comerciales fue de mala fe, y aunque CI INTERCONTEX no pudo probar que con esa actuación se le hubiera causado ningún perjuicio, la mala fe tiene siempre entidad o importancia suficiente para tener como efecto la terminación del convenio, independientemente de sus efectos económicos o de imagen comercial, que en este caso no quedaron probados. No hay que olvidar que la obligación de

actuar de buena fé en los negocios es de carácter constitucional.³⁷

QUINTA: Sin título, pero referida a los requisitos del pago efectivo y su efecto extintivo de obligaciones (art. 1.627 del C.C.), para concluir que, al no haber obligaciones, C I INTERCONTEX no le debe nada a QUIMOR.

Está llamada a prosperar por cuanto no quedó demostrada en el proceso ninguna suma a cargo de INTERCONTEX y a favor de QUIMOR.

SEXTA: “Inexistencia del Derecho a reclamar intereses de mora – ausencia de mora.

Está llamada a prosperar, por cuanto al no deberse suma alguna, mal podrían causarse intereses.

En cuanto a las demás excepciones, han quedado desestimadas por el Tribunal por las siguientes razones:

PRIMERA: “Inexistencia de obligación alguna por parte de mi mandante”.

No prospera, por cuanto a la terminación del contrato por parte de C I INTERCONTEX, ésta debió continuar con las operaciones pendientes, hasta su terminación, en los términos del contrato (cláusula 9, parágrafo segundo del convenio), lo cual implica la existencia de obligaciones a su cargo.

SEGUNDA: “Cobro de lo no debido”. Prospera. Se desarrolla arriba.

TERCERA: “Carencia de Derecho”.

No prospera, por cuanto QUIMOR si está en su Derecho de demandar el cumplimiento del contrato en su etapa posterior a la terminación, en la cual INTERCONTEX ha actuado sin tener en cuenta a QUIMOR, ni haberle informado sobre el trámite de liquidación, el cual además aquel niega que exista.³⁸

³⁷ Ver punto 5.5. de este Laudo Arbitral.

³⁸ Parágrafo segundo de la cláusula novena del convenio y análisis del Tribunal.

CUARTA: “Terminación del contrato con justa causa”. Esta excepción prospera, y por ello se desarrolla más atrás.

QUINTA: Sin título, pero referida a los requisitos del pago efectivo y su efecto extintivo de obligaciones (art. 1.627 del C.C.), para concluir que, al no haber obligaciones, C I INTERCONTEX no le debe nada a QUIMOR. Está llamada a prosperar y se analiza arriba.

Está llamada a prosperar, y se desarrolla arriba.

SEXTA: “Inexistencia del Derecho a reclamar intereses de mora – ausencia de mora. Está llamada a prosperar, y se analiza arriba.

SÉPTIMA: “Excepción de contrato no cumplido”.

No está llamada a prosperar por cuanto, el incumplimiento generado por CI INTERCONTEX es posterior al que le invocó a QUIMOR para la terminación del contrato. En efecto, el incumplimiento de CI INTERCONTEX es de la etapa posterior a la terminación del convenio, y el incumplimiento de QUIMOR es anterior, y dio precisamente lugar a dicha terminación. Por lo tanto, el incumplimiento de QUIMOR no podía servir de excusa a CI INTERCONTEX para que posteriormente incumpliera con sus obligaciones contractuales en la etapa posterior a la terminación del convenio.

OCTAVA: “Compensación”.

No está llamada a prosperar, por no haber saldos a compensar.

En consecuencia, el Tribunal procederá así en relación con las pretensiones de QUIMOR:

Primera principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT incumplió el CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS, celebrado con QUIMOR S.A. en concordato el 9 de Abril de 1.999”.

No prospera por el carácter general de la petición. Se admitirán otras pretensiones de incumplimiento que se refieren a

circunstancias puntuales del convenio, posteriores a su terminación, como la cuarta principal, referente a un incumplimiento en concreto.

Segunda principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT incumplió el CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS, celebrado con QUIMOR S.A. en concordato el 9 de abril de 1999, al haber TERMINADO el CONVENIO por una causa que no corresponde a las establecidas en el mismo.”

No prospera, por existir la causa, la violación del principio de la buena fe contractual, la cual es inherente a toda relación contractual, y es de orden constitucional.

Tercera principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT incumplió el CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS celebrado con QUIMOR S.A. en concordato el 9 de abril de 1999, al TERMINAR el CONVENIO sin una justa causa.”

No está llamada a prosperar, por cuanto la causa invocada era suficiente para terminar el convenio.³⁹

Cuarta principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT incumplió el CONVENIO PARA IMPORTACION Y VENTA DE INSUMOS, celebrado con QUIMOR S.A. en concordato el 9 de abril de 1999, al no haber LIQUIDADO el CONVENIO en los términos contractuales establecidos en el mismo.”

Está llamada a prosperar, por cuanto CI INTERCONTEXT incumplió el convenio, al no haberlo liquidado en los términos pactados en el mismo.⁴⁰ Debe entenderse, y en ello el Tribunal interpreta y adecua la pretensión a la luz del desarrollo que hace la misma parte respecto a esta pretensión, que el demandante en reconvención, al referirse a la falta de liquidación del convenio, se refiere al no cumplimiento de las obligaciones de CI INTERCONTEXT en la etapa posterior al contrato, y estrictamente a la liquidación del mismo, incumplimiento que consiste en no haber hecho partícipe a QUIMOR de las gestiones

³⁹ Ver punto 5.5, de este Laudo Arbitral.

⁴⁰ Ver punto 5.3., de este Laudo Arbitral.

adelantadas para ese propósito, con el fin de que se aprobaran las cuentas por esos conceptos.⁴¹

Quinta principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT esta obligada a pagar a QUIMOR la indemnización plena de los perjuicios causados por la TERMINACION anticipada y sin justa causa del CONVENIO, celebrado con C.I. INTERCONTEXT el 9 de abril de 1999, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante”.

No está llamada a prosperar, por cuanto se ha probado que INTERCONTEX terminó el convenio con justa causa.

Sexta principal, “Que se declare que C.I. NTERCONTEXT esta obligada a pagar a QUIMOR la utilidad dejada de percibir por la terminación anticipada del CONVENIO celebrado el 9 de abril de 1999, sin justa causa”.

No está llamada a prosperar, por cuanto el dictámen pericial estableció la no existencia de utilidades.⁴²

Séptima principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT esta obligada a pagar a QUIMOR la utilidad dejada de percibir y que le correspondía en la LIQUIDACION del CONVENIO, por incumplir C.I. INTERCONTEXT el CONVENIO celebrado el 9 de abril de 1999, al no haber liquidado el CONVENIO de conformidad con las normas establecidas en el mismo (parágrafo segundo de la cláusula novena, segunda, tercera y quinta)”.

No está llamada a prosperar. De acuerdo al dictamen pericial, el negocio no estaba dejando utilidad sino pérdida.⁴³

Octava principal, “Que se declare que C.I. NTERCONTEXT esta obligada a pagar a QUIMOR los costos y gastos en que tuvo que incurrir como *consecuencia* de la terminación del CONVENIO de manera anticipada y sin justa causa.”

⁴¹ Ver punto 5.2, de este Laudo.

⁴² Ver dictamen, folios 227 al 229.

⁴³ Ver dictamen, folios 227 al 229, y análisis del presente Laudo Arbitral, punto 5.2.2.

No está llamada a prosperar, por haberse terminado el convenio con justa causa. Además, los costos y gastos se asumieron por INTERCONTEX de acuerdo al convenio.

Novena principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT, una vez dio por terminado el CONVENIO, dispuso del producto e insumos del mismo sin respetar las normas contractuales.”

No está llamada a prosperar, por cuanto no ha quedado probado que tal disposición de productos e insumos hubiera sido contraria al convenio. Otra cosa es que no le haya rendido cuentas a QUIMOR por el resultado final de sus operaciones, ni hubiera liquidado el convenio, a lo cual no se refiere esta pretensión.

Décima principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT, una vez dio por terminado el CONVENIO, al disponer del producto e insumos del mismo sin respetar las normas contractuales, causó perjuicios al buen nombre de QUIMOR.”

No está llamada a prosperar. No está probado el perjuicio al buen nombre de QUIMOR.

Décima primera principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT, una vez terminado el CONVENIO, al disponer del producto e insumos del mismo sin respetar las normas contractuales y sin contar ni INTERCONTEXT ni quien adquirió tal producto e insumos de las necesarias autorizaciones legales, causó perjuicios al buen nombre de QUIMOR, puesto se comercializó y formuló producto con la marca de QUIMOR y sin la autorización de la misma, lo que puso en peligro “el derecho a la vida y al medio ambiente sano”, indemnización que se deberá tasar por peritos de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.”

No está llamada a prosperar. No está probado el perjuicio del buen nombre de QUIMOR, ni el peligro del derecho a la vida y al medio ambiente sano.

Décima segunda principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEX está obligada a reconocer y pagar a QUIMOR intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley

sobre las condenas señaladas, desde la fecha que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo.”

No está llamada a prosperar, por no haber perjuicios probados.

Primera subsidiaria de la décima segunda principal, “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que C.I. INTERCONTEXT está obligada a reconocer y pagar a QUIMOR intereses comerciales sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo.”

No está llamada a prosperar, por las mismas razones invocadas en la pretensión anterior.

Segunda subsidiaria de la décima segunda principal, “Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que C.I. INTERCONTEXT está obligada a reconocer y pagar a QUIMOR la actualización monetaria sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo”.

No se admite, por las razones invocadas respecto a las dos pretensiones anteriores.

Décima tercera principal, “Que se declare que C.I. INTERCONTEXT está obligada a reconocer y pagar a QUIMOR las costas del proceso, honorarios del apoderado, los costos de funcionamiento del Tribunal y honorarios de los Sres. Árbitros y del Secretario del mismo”.

Se admite parcialmente. En las liquidaciones en concreto se establecerán las proporciones de las condenas, entre las partes.

Primera de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR la indemnización plena de los perjuicios causados por la TERMINACION anticipada y sin justa causa del CONVENIO, celebrado con C.I. INTERCONTEXT el 9 de

abril de 1999, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.”

No procede, por haberse terminado el convenio con justa causa.

Segunda de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR la utilidad dejada de percibir por la terminación anticipada del CONVENIO celebrado el 9 de abril de 1999, sin justa causa”.

No está llamada a prosperar, por no haber quedado probada la utilidad, y antes por el contrario haber quedado dictaminado que el convenio venía dando pérdidas.

Tercera de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR la utilidad dejada de percibir y que le correspondía en la LIQUIDACION del CONVENIO, por incumplir el CONVENIO celebrado el 9 de abril de 1999, al no haberlo liquidado de conformidad con las normas establecidas en el mismo (parágrafo segundo de la cláusula novena, segunda, tercera y quinta).”

No se admite, por no haber utilidad en un convenio que venía dando pérdida, de acuerdo a lo manifestado por la perito.

Cuarta de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR los costos y gastos en que tuvo que incurrir como consecuencia de la terminación del CONVENIO de manera anticipada y sin justa causa.”

No se admite, por haberse terminado el convenio con justa causa.

Quinta de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT, a pagar a QUIMOR la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere causado al buen nombre de QUIMOR, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, al disponer del producto e insumos del CONVENIO sin respetar las normas contractuales, una vez lo dio por terminado sin justa causa.”

No se admite, por no haber quedado probados los perjuicios al buen nombre de QUIMOR.

Sexta de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT, a pagar a QUIMOR el monto de los perjuicios ocasionados al buen nombre de esta sociedad, como consecuencia de, una vez terminado el CONVENIO, disponer del producto e insumos del mismo sin respetar las normas contractuales y sin contar ni INTERCONTEXT ni quien los adquirió de las necesarias autorizaciones legales, puesto que al comercializar y formular producto con la marca de QUIMOR, además, sin la autorización de la misma, puso en peligro “el derecho a la vida y al medio ambiente sano” e hizo aparecer como responsable a QUIMOR.”

No se admite, por las mismas razones expresadas al negar la pretensión décimo primera principal.

Séptima de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEX a pagar a QUIMOR intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley sobre las condenas señaladas, desde la fecha que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo.”

No se admite por no haber perjuicios probados.

Primera subsidiaria de la séptima de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR intereses comerciales sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo.”

No se admite, por las razones expresadas en la pretensión anterior.

Segunda subsidiaria de la séptima de condena, “Segunda subsidiaria: Que se condene a C.I. INTERCONTEXT a pagar a QUIMOR la actualización monetaria sobre las condenas señaladas, desde la fecha en que se generaron cada una de las obligaciones, o la que los Sres. Árbitros consideren, hasta la fecha de su pago efectivo.”

No está llamada a prosperar, por las razones invocadas en las dos pretensiones anteriores.

Octava de condena, “Que se condene a C.I. INTERCONTEX a pagar a QUIMOR las costas del proceso, honorarios del apoderado, los costos de funcionamiento del Tribunal y honorarios de los Sres. Árbitros y del Secretario del mismo.”

Está llamada a prosperar parcialmente. Se procederá en la forma indicada al admitir la pretensión décimo tercera principal.

Antes de continuar, el Tribunal manifiesta que el sustento jurídico para decidir sobre cada una de las excepciones y pretensiones, está contenido a lo largo de las consideraciones previas a este punto, y lo que aquí se hace es un resumen de cada uno de los soportes jurídicos.

7. ANÁLISIS DEL PRESENTE LAUDO, FRENTE A LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Terminada la motivación del laudo y las conclusiones del Tribunal y antes de entrar a las liquidaciones en concreto y a la parte resolutive, se hace un breve análisis de las causales de anulación del laudo (art. 163 del Decreto 1818 de 1.998), para verificar que no se está ante ninguna de ellas:

1. El pacto arbitral no adolece de objeto o causa ilícita, lo cual se desprende del análisis que se hizo del contrato que lo contiene y de la cláusula arbitral misma. En el proceso no se invocaron otros motivos de nulidad.
2. El Tribunal se constituyó en forma legal, sin que en la primera audiencia de trámite, ni en ninguna otra, se hubiere manifestado lo contrario. Además, el Tribunal se integró por voluntad de las partes y conforme lo acordaron ellas, por lo cual mal podrían alegar contra tal circunstancia.

3. Todas las pruebas, a petición de las partes y de oficio, fueron evacuadas, salvo las que expresamente se renunciaron y las que el Tribunal declaró improcedentes, por haber otras pruebas sobre los mismos temas y por cuanto ellas no tenían incidencia en las decisiones del Tribunal. Las partes no hicieron reclamo alguno al respecto, en la oportunidad en que se cerró el período probatorio y se citó para alegatos de conclusión.
4. El término para dictar el Laudo fue de seis (6) meses, de acuerdo a la prórroga del término inicial que consta en el acta de instalación, hubo una prórroga inicial por tres meses que consta en el acta No. 3 del 30 de mayo de 2.006, una segunda prórroga por tres meses que consta en el auto No. 40 del 12 de abril de 2007, obrante en el acta No. 16 de la misma fecha. Término que tuvo varias suspensiones, de acuerdo a la relación contenida en el punto 1 de este Laudo Arbitral.

Por lo tanto el presente laudo se dicta antes del vencimiento del término que se tiene para ello.

5. El Laudo se produce en Derecho, tal como fue pactado en la cláusula compromisoria, lo cual se desprende de sus fundamentos.
6. En la parte resolutive del presente Laudo Arbitral, tendrá el Tribunal especial cuidado de que no se generen errores aritméticos y disposiciones contradictorias. Para ello se atenderá a las cifras contenidas en los dictámenes periciales y en lo que se dispondrá sobre compensaciones entre las partes.
7. El Tribunal ha hecho su análisis teniendo en cuenta cada una de las pretensiones de las demandas y sus recíprocas contestaciones y excepciones de mérito, con el fin de evitar un fallo mínima, ultra o extra petita. De ahí que se haya hecho referencia a cada una de las pretensiones, los hechos relacionados con las mismas, y los medios de defensa utilizados por las partes.

8. LIQUIDACION EN CONCRETO.

8.1. PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DE LAS CONDENAS.

8.1.1. COSTAS.

Para efectos de las condenas que se liquidarán a continuación, el Tribunal establece que el valor total de costas del proceso es la suma de \$161.021.804.00, que corresponden a lo siguiente:

a. Gastos de administración Cámara de Comercio de Cali:

	\$ 8.319.400,00
IVA sobre la suma anterior:	\$ 1.331.104,00

Subtotal:	\$ 9.650.504,00
-----------	-----------------

b. Gastos de funcionamiento: Subtotal: \$ 7.731.000.00

c. Honorarios árbitros:	\$94.431.000.00
IVA sobre la suma anterior:	\$10.072.640.00

Subtotal:	\$104.503.640.00
-----------	------------------

d. Honorarios secretario:	\$ 15.738.500.00
IVA sobre la suma anterior:	\$ 2.518.160.00

Subtotal:	\$ 18.256.660.00
-----------	------------------

e. Honorarios perito:	\$ 18.000.000.00
IVA sobre la suma anterior:	\$ 2.880.000.00

Subtotal:	\$ 20.880.000.00
-----------	------------------

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	\$ 161.021.804.00
---------------------------	-------------------

8.1.2. CRUCES DE SALDOS.

La suma resultante a cargo de QUIMOR por concepto de anticipos, una vez cruzadas con las liquidaciones entre las partes, y por otros conceptos, que de acuerdo al dictamen

pericial es la siguiente⁴⁴:

a. Saldos adeudados generados como producto de las transacciones comerciales ejecutadas entre las partes, diferentes a los anticipos y a las liquidaciones de importaciones o participaciones entre ambas compañías \$2.723.759.00⁴⁵, suma que se actualiza a la fecha del presente Laudo Arbitral en la suma de: \$3.157.917.00

b. Cruce de anticipos en la operación de las importaciones \$462.013.999⁴⁶, suma que se actualiza a la fecha del presente Laudo Arbitral en la suma de:

\$532.564.368.00

TOTAL CRUCE A CARGO DE QUIMOR:

\$535.722.285.00

8.1.3. LAS AGENCIAS EN DERECHO.

Las establece el Tribunal en la mitad de la totalidad de los honorarios de los árbitros: \$ 47.216.000.00

TOTAL CONDENAS (8.1.+8.2.+8.3.): \$743.960.089.00

Las condenas en costas y en agencias en Derecho se distribuirán así, estableciéndose de acuerdo a lo que el Tribunal ha considerado como factores justificativos de cada parte para interponer sus demandas, pesando mucho más la declaración de mala fe en contra de QUIMOR, por las razones expuestas al graduar las culpas de las partes.

El 20% a cargo de C.I. INTERCONTEX., y el 80% a cargo de QUIMOR.

⁴⁴ Los índices que se tomaron para el cálculo fueron los de IPC, ya que según el Decreto 1536 del 7 de Mayo de 2.007, los ajustes por inflación (corrección monetaria) fueron desmontados a partir de Diciembre de 2.006. El último IPC emitido por el DANE aplica para el mes de septiembre de 2.007, por lo tanto la actualización de cifras se hace hasta el 30 de Septiembre de 2.007 y no hasta el día de hoy, 4 de Octubre del mismo año, por no contar con este índice.

⁴⁵ Ver punto 1.9. del dictamen pericial.

⁴⁶ Ver punto 1.10 del dictamen pericial.

Las condenas por cruce de saldos entre las partes (8.1.2.), o sea la suma de \$535.722.285.00, serán a cargo de QUIMOR en su totalidad (100%).

CONDENAS DEFINITIVAS A CARGO DE CADA UNA DE LAS PARTES ASÍ:

8.2. A CARGO DE INTERCONTEX:

8.2.1. Por costas del proceso (20%):	\$32.204.360.00
8.2.2. Por agencias en Derecho (20%):	\$ 9.443.200.00
8.2.3. Por honorarios perito (20%):	\$ 4.176.000.00
8.2.4. Menos anticipo perito ⁴⁷ :	(\$ 3.200.000.00)

TOTAL:	<u>\$42.623.560.00</u>
--------	------------------------

8.3. A CARGO DE QUIMOR:

8.3.1. Por costas del proceso (80%):	\$128.817.443.00
8.3.2. Por agencias en Derecho (80%):	\$ 37.772.800.00
8.3.3. Por reintegros saldos (100%):	\$535.722.285.00
8.3.4. Por honorarios perito (80%)	\$ 16.704.000.00
8.3.5. Mas anticipo perito ⁴⁸ :	\$ 1.600.000.00
8.3.6. Menos el 80% de la suma de \$946.560.00 ⁴⁹	(\$ 757.248.00)

TOTAL:	<u>\$719.859.280.00</u>
--------	-------------------------

8.4. SUMA NETA A PAGAR A FAVOR DE CI INTERCONTEX Y A CARGO DE QUIMOR:

\$677.235.727.00⁵⁰

⁴⁷ Esta cifra resulta del valor total del anticipo cancelado por CI INTERCONTEX, o sea \$4.000.000.00, sobre el 20% del total de \$8.000.000.00 del anticipo, dando como resultado \$3.200.00.00 a su favor.

⁴⁸ Esta cifra resulta del valor total del anticipo cancelado por QUIMOR, o sea \$4.000.000.00, sobre el 80% del total de \$8.000.000.00 del anticipo, dando como resultado \$1.600.000.00 en contra.

⁴⁹ Correspondiente a mayor valor pagado por C.I. INTERCONTEX a la Cámara de Comercio de Cali, al radicar la convocatoria del Tribunal.

⁵⁰ Total de 8.3. (\$719.859.280.00) a favor de INTERCONTEX, se deduce el numeral 8.2. (\$42.623.560.00), igual a 8.4. (\$677.235.727.00).

2. LAUDO

En virtud de las consideraciones anteriores, **este Tribunal de Arbitramento, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, dicta el siguiente LAUDO ARBITRAL:**

PRIMERO: EN CUANTO A LA DEMANDA DE C.I. INTERCONTEX (EN LIQUIDACIÓN) CONTRA QUIMOR (EN CONCORDATO):

Se declaran probadas las siguientes excepciones de mérito propuestas por QUIMOR: **SEXTA: “La actora no sufrió daño alguno, ni las operaciones afectaron su imagen”** y **OCTAVA: “Cláusula exonerativa de responsabilidad de Quimor frente a los gastos y costos en que debe incurrir la actora”**.

Se declaran no probadas las demás excepciones.

En consecuencia, se aceptan las siguientes pretensiones: **PRINCIPALES:** primera, segunda, tercera, sexta, séptima, décimo novena, vigésima, segunda subsidiaria de la vigésimo quinta y vigésimo sexta. **DE CONDENA:** undécima, décima segunda, segunda subsidiaria de la décimo sexta, y décimo séptima.

Se niegan las demás pretensiones.

Lo anterior, de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal en la parte motiva del presente Laudo Arbitral.

PARÁGRAFO. TACHA DE TESTIGO PROPUESTA POR C.I. INTERCONTEX:

No prospera la tacha del testigo Sr. Ramiro José Villalobos Azcárate, por las razones expuestas en el punto correspondiente de la parte motiva de este Laudo Arbitral.⁵¹

⁵¹ Punto 3

SEGUNDO: EN CUANTO A LA DEMANDA DE RECONVENCION DE QUIMOR (EN CONCORDATO) CONTRA C.I. INTERCONTEX (EN LIQUIDACIÓN).

Se declaran probadas las siguientes excepciones de mérito propuestas por C.I. INTERCONTEX: **SEGUNDA: “Cobro de lo no debido”, CUARTA: “Terminación del contrato con justa causa”, QUINTA: Sin título, pero referida a los requisitos del pago efectivo y su efecto extintivo de obligaciones (art. 1.627 del C.C.), para concluir que, al no haber obligaciones, C I INTERCONTEX no le debe nada a QUIMOR, y SEXTA: “Inexistencia del Derecho a reclamar intereses de mora – ausencia de mora”.**

Se declaran no probadas las demás excepciones.

En consecuencia, se aceptan las siguientes pretensiones: **PRINCIPALES:** cuarta y décimo tercera. **DE CONDENA:** octava.

Se niegan las demás pretensiones:

Lo anterior, de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal en la parte motiva del presente Laudo Arbitral.

PARAGRAFO. OBJECION POR ERROR GRAVE PROPUESTAS POR QUIMOR:

No prospera la objeción por error grave propuestas contra el dictamen pericial, por las razones expuestas en el punto 2 del presente Laudo Arbitral. Por lo tanto quedan en firme los honorarios de la perito, establecidos en el auto 44 del 20 de Abril de 2.007, los cuales deberán pagársele directamente por las partes, correspondiéndole a cada una asumir en las proporciones aquí establecidas. A la perito se le entregará copia auténtica del presente Laudo Arbitral, con la constancia de su mérito ejecutivo respecto a sus honorarios, para que le sirva de título y soporte de los mismos. Del total de los honorarios profesiones de la perito, por la suma total de \$18.000.000.00, más IVA por valor de \$2.880.000.00, se deduce el valor recibido por concepto de anticipo, por valor de

\$8.000.000.00, quedando una cifra por cancelar, a favor de la perito, por \$10.000.000.00 más el IVA de \$2.880.000.00, para un valor total por cancelar de \$12.880.000.00, en las proporciones ya ordenadas, así:

A cargo de QUIMOR S.A. el 80%, o sea la suma de \$8.000.000.00 más IVA.

A cargo de CI INTERCONTEX S.A. el 20%, o sea la suma de \$2.000.000.00 más IVA.

Estos honorarios deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Laudo Arbitral. En el evento de no cancelarse en término, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

TERCERO: LIQUIDACION EN CONCRETO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo a los parámetros contenidos en el punto 8 de este Laudo Arbitral, se hacen las siguientes condenas:

EN COSTAS

El valor de las costas de las demandas principal y de reconvención, o sea la suma de \$161.021.804.00, la cual deberá ser pagada por las partes en las siguientes proporciones: 20% por C.I. INTERCONTEX (\$32.204.360.00) y 80% por QUIMOR (\$128.817.443.00).

EN AGENCIAS EN DERECHO

El valor de las agencias en Derecho de ambas demandas, o sea la suma de \$47.216.000.00, la cual deberá ser pagada por las partes en las siguientes proporciones: 80% QUIMOR (\$37.772.800.00) y 20% C.I. INTERCONTEX (\$9.443.200.00).

POR REINTEGRO DE SALDO DE QUIMOR A INTERCONTEX (100%)

El valor que debe reintegrar QUIMOR a INTERCONTEX, POR saldos a su cargo, por la operación del negocio, en la forma

establecida en el laudo y liquidada en su punto 8, la suma de \$535.722.285.00.

CONDENA EN CONCRETO

Con base en lo anterior, y a los parámetros establecidos en el punto 8 del presente Laudo Arbitral, QUIMOR deberá pagar a favor de C.I. INTERCONTEX la suma de: **\$677.235.727.00**, la cual deberá cancelarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Laudo Arbitral (sin tener en cuenta los sábados). A partir del día siguiente, se comenzarán a causar intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, para obligaciones comerciales.

CUARTO: LIQUIDACION FINAL DE LA CUENTA DE GASTOS DEL TRIBUNAL.

Ejecutoriado este Laudo Arbitral, el Presidente hará la liquidación final de gastos, cubrirá los que estuvieren pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá a las partes la porción no utilizada de la suma entregada por ellas para gastos del Tribunal.

QUINTO: COPIAS AUTENTICAS DEL LAUDO ARBITRAL.

Ordenase por secretaria la expedición y entrega de copias auténticas de este Laudo a cada una de las partes, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, a la Procuraduría e Igualmente a la perito, para los fines atrás indicados. Ejecutoriado el mismo, por secretaría se expedirán las correspondientes constancias, con anotación expresa del mérito ejecutivo de esta providencia (art. 488 del C.P.C.), y cesarán las funciones del Tribunal.

SEXTO: PROTOCOLIZACIÓN DEL LAUDO

Con cargo a la cuenta de gastos del Tribunal, el Presidente protocolizará el expediente. De no alcanzar para ello la cuenta del Tribunal, las partes pagarán lo que excediere a la suma disponible, en las siguientes proporciones: 80% a cargo de QUIMOR y 20% a cargo de C.I. INTERCONTEX.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Árbitros,

JOSÉ ANTONIO TAMAYO HURTADO
Presidente

LEONIDAS CHÁUX TORRES

EDUARDO BORRERO RENGIFO

JAIME VALENZUELA COBO
Secretario